

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 085

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0795-1	Tutela 1º instancia	URIELTARAZONA ROJAS	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Mayo 17 de 2023
2023-0744-3	Tutela 1º instancia	ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Mayo 17 de 2023
2023-0588-3	auto ley 906	SANDRA PATRICIA ZABALETA SÁNCHEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Concede recurso de apelación	Mayo 17 de 2023
2023-0768-3	Tutela 1º instancia	YULIANA ANDREA FRANCO MONTOYA	FISCALÍA 114 SECCIONAL DE TURBO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Mayo 17 de 2023
2023-0663-3	Tutela 2º instancia	EILEEN VANESSA BONILLA PACHECO	MIGRACIÓN COLOMBIA Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Mayo 17 de 2023
2021-0394-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	WILLIAM GILBERTO ROMÁN OCAMPO	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 17 de 2023
2017-0450-4	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	ARBEY DE JESÚS BLANDÓN RESTREPO	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 17 de 2023
2023-0650-5	Tutela 2º instancia	MARÍA CELMIRA FRANCO SALAZAR	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Mayo 17 de 2023
2023-0627-5	Tutela 2º instancia	JESÚS HERNANDO TOBÓN JARAMILLO Y OTRO	INPEC Y OTROS	modifica fallo de 1º instancia	Mayo 17 de 2023
2023-0735-5	Tutela 1º instancia	MAGELLY CAICEDO MONSALVE	JUZGADO 3º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Mayo 17 de 2023
2023-0729-5	Tutela 1º instancia	JOSÉ RUPERTO PALACIO GÓMEZ	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Mayo 17 de 2023
2023-0431-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	WILSON DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 17 de 2023
2023-0626-6	Tutela 2º instancia	WAYRA MAZO GONZÁLEZ	JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Mayo 17 de 2023
2023-0846-6	Recurso de Queja	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JAVIER MAURICIO GONZALEZ SERNA	Corre traslado por 3 días	Mayo 17 de 2023
2023-0640-6	Tutela 1º instancia	ALVEIRO DE JESÚS PIEDRAHITA QUICENO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Mayo 17 de 2023

2019-0582-4	sentencia 2º instancia	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	LIBARDO TABARES OROZCO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Mayo 17 de 2023
-------------	------------------------	-------------------------------------	------------------------	------------------------------------	-----------------

FIJADO, HOY 18 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 092

PROCESO: 05000-22-04-000-2023-00227 (2023-0795- 1)
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: URIELTARAZONA ROJAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO
ANTIOQUIA Y OTRO
DECISIÓN: FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor URIEL TARAZONA ROJAS en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA y el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO, "EL PESEBRE", ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Indicó la accionante que el 13 de abril de 2018 fue condenado por el Juzgado 004 Penal del Circuito Especializado de Medellín, por la conducta

de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles, suministro a menor y concierto para delinquir agravado, con una pena principal de 107 meses de prisión.

Manifestó que el 09 de septiembre de 2022 recibió respuesta del subrogado penal de la libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario negando la solicitud.

Afirmó que el 20 de octubre de 2022, tras solicitar nuevamente el beneficio de libertad condicional, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario negó la solicitud y el 06 de marzo de 2023, fue notificado del recurso de apelación en contra de la decisión de negar la solicitud de libertad condicional por Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín el cual confirmó la decisión, aduciendo su respuesta en un test de proporcionalidad, el cual no le da un trámite completo, solicitando al establecimiento penitenciario una descripción detallada sobre el proceso de sus actividades dentro del cumplimiento de su condena, para así, ponderar su resocialización frente al delito.

Solicitó que se revoque el auto interlocutorio N° 3049 del 20 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario que negó la solicitud de libertad condicional y la providencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín del 06 de marzo de 2023 que ratificó la decisión del A quo. Y en consecuencia se le conceda, el subrogado penal de la libertad condicional.

Por último, pidió que se oficie al Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia y a CPMS de Puerto triunfo Antioquia para que remita la documentación descriptiva relativa al desempeño de las actividades dentro del establecimiento penitenciario de su resocialización, junto con documentos necesarios, de forma tal que el Tribunal pueda

dilucidar, de primera mano, la existencia de esas actividades.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín manifestó que ese Despacho conoció proceso con CUI 05001 60 00000 2017 01060 en contra del señor Uriel Tarazona Rojas, y mediante sentencia del 13 de abril de 2018, se le condenó como responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, Destinación Ilícita de Bienes Muebles e Inmuebles, Suministro a Menor y Concierto Para Delinquir Agravado a la pena de 107 meses de prisión y multa de 2018.66 SMLMV para el año 2018 y la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término. Dicha decisión no fue recurrida, quedando en firme la decisión. Remitiéndose las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

Indicó que el 6 de marzo de 2023, el Despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en contra del auto interlocutorio número 3985 proferido el 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, mediante el cual se negó la concesión de la Libertad Condicional, luego de exponer las razones de la decisión, en tanto que se estimó que el sentenciado no puede ser acreedor de mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, teniendo en cuenta que en el original artículo 64 del Código Penal, se fijaba como presupuesto subjetivo, la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, para ahora, según el entendido del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó la norma en cita, exige la previa valoración de la conducta punible, lo que implica que el legislador suprimió el adjetivo calificador, para imponer una labor analítica de ponderación más amplia, que no solo involucra la gravedad, sino todos aquellos aspectos que rodearon la comisión de la conducta punible y, obviamente, la forma en la que ella acaeció, así como

la participación del procesado en el marco de lo descrito en la sentencia condenatoria.

Señaló que el accionar del procesado revistió un alto grado de gravedad; se le condenó por cuatro conductas, todas ellas con un alto impacto para la comunidad afectando una multiplicidad de bienes jurídicos, entre ellos la seguridad de la comunidad, salud pública..., y afectando con ello a menores de edad, lo cual se demostró y en virtud de ello se le condenó por la conducta tipificada en el artículo 381 de la Ley 599 de 2.000 y se consideró que la decisión adoptada por el Juzgado de Primera instancia fue acertada.

Afirmó el Despacho que dentro del asunto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, en atención a que no se tiene pendiente de resolver ninguna solicitud del accionante, frente a las actuaciones surtidas dentro del proceso se rigió por el respeto de las garantías fundamentales, además, no se estructuran los presupuestos para aducir la configuración de las causales genéricas o específicas de procedencia de la acción de tutela, en los términos que ha descrito la Corte Constitucional, Corporación que ha sido enfática en precisar que por regla general, no procede la acción de tutela en contra de las decisiones adoptadas por el Juez en el curso de un proceso, salvo que se estructuren esos requisitos genéricos de procedencia, como son los relativos a la subsidiariedad, inmediatez, relevancia, proporcionalidad y razonabilidad, que deben ser identificables, al menos, en el relato que la parte accionante hace de los hechos o actuaciones judiciales que aduce como vulneradores. Tampoco avizoró la configuración de alguna de las causales específicas de procedencia de la acción, en tanto que ninguna de las actuaciones se ha surtido con descuido o en desmedro de los derechos fundamentales

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia manifestó que, mediante proveído adiado 13 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de

Medellín – Antioquia, conminó al ciudadano Uriel Tarazona Rojas, a purgar la pena de 107 meses de prisión, y a cancelar por concepto de multa el equivalente a 2.018.66 S.M.L.M.V., luego de hallarle penalmente responsable de los injustos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles, suministro a menor y concierto para delinquir agravado.

Indicó que ese Despacho mediante providencia interlocutoria No.2845 del 09 de septiembre de 2022, le denegó la libertad condicional en virtud de la valoración de la conducta punible, no obstante, contra esa decisión no interpuso recurso alguno. Posteriormente, el accionante allegó a ese Despacho solicitudes en igual sentido, las cuales fueron resueltas a través de providencias interlocutorias No. 3049 del 20 de octubre y No.3985 del 19 de diciembre del 2022, ordenando ese Despacho, estarse a lo resuelto en el auto del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se niega de fondo el beneficio liberatorio, contra el auto No 3985 del 19 de diciembre del año anterior, el sentenciado interpuso recurso de apelación, siendo confirmado por el Juez Fallador el 6 de marzo de 2023.

Por último, verificado el expediente de ejecución no se encontró solicitud alguna incoada por el sentenciado pendiente de trámite.

LAS PRUEBAS

- 1.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, allegó link expediente digital, copia de la sentencia condenatoria.
- 2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, allegó copia de los autos emitidos con relación a las solicitudes de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución

Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ellas se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso¹.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido²; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso³. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**⁴ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de

¹ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

² Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros

medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios⁵.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo funcionan como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: *“Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”*

⁵ Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustantivo, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: *“acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”*⁶.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: *“Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”*; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos⁷, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia

⁶ Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

⁷ Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el señor URIEL TARAZONA ROJAS pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de los derechos fundamentales pues al respecto conforme la documentación incorporada al trámite se constata que del auto interlocutorio No. 3049 emitido el 20 de octubre de 2022 por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA mediante resuelve estar a lo resuelto en el auto del 09 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó de fondo el beneficio liberatorio, providencia contra la cual procedían los recursos de ley, que no fueron interpuestos por el accionante, luego presentó otra solicitud la cual fue resuelta mediante auto N° 3985 del 19 de diciembre de 2022, en el cual el accionante interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín el pasado 06 de marzo de 2023, por lo que no puede predicarse vulneración alguno de los derechos fundamentales del señor Uriel Tarazona Rojas.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de las decisiones tomadas por el Juzgado Primero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que negó la libertad condicional en el entendido de que su inculpatado avance en el proceso de resocialización, y el lleno de los demás requisitos instituidos en el artículo 64 del C. Penal, resultaban insuficientes para decretar la libertad condicional al señor TARAZONA ROJAS en tanto sigue estando de por medio la negativa valoración del hecho punible por él ejecutado.

En tal sentido, puede observarse que, dentro del auto proferido por el Juez de Ejecución de Penas, el funcionario luego de analizar los requisitos dispuestos en el artículo 64 del C. P., indicó que si bien cumple con los requisitos de dicha norma, que el proceder de los Jueces Ejecutores de Penas en lo que atañe al deber de valorar el hecho punible para determinar la procedencia del subrogado previsto en el artículo 64 del C. Penal, cuyo límite está determinado por *“todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*, consideraciones que por lo demás, en nada favorecen a la aspiración del sentenciado porque el Fallador en la sentencia se pronunció negativamente frente a ese particular tópico sostuvo que *“..revisten un nivel intenso de gravedad...”*

Conforme con lo anterior, se advierte que ha existido un pronunciamiento sobre la no procedencia del beneficio de la libertad condicional basada en el análisis independiente y autónomo dentro del ámbito de las competencias del Juez ejecutor, sin que se observe en dicha decisión que el funcionario haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, recursos que como se indicó inicialmente no fueron interpuestos y en el último auto se interpuso y fue confirmado el auto por el Juez Fallador, por lo que el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, ha respetado el debido proceso que le asiste al accionante.

En consecuencia, puede advertirse que la decisión objeto de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada.

Frente al tema puesto de presente, la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha establecido que:

*Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse. Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. **La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.***

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se respetó el debido proceso que le asiste al afectado, motivando la decisión de negar la libertad condicional, sin que se observe en dicha decisión, que el funcionario haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, derecho del cual hizo uso en el último auto proferido e identificado con el N° 3985 del 19 de diciembre de 2022 y el cual fue tramitado dicho recurso por el Juez Fallador, quien mediante auto N° 130 del 06 de marzo de 2023 confirmó la decisión emitida por el Juez Ejecutor.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional

fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha realizado el siguiente análisis⁸:

6. Revisada la información que hace parte de la presente actuación constitucional, desde ya ha de señalar la Sala que la sentencia impugnada será confirmada porque (...), no logra demostrar de qué manera se le haya vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el juez de tutela, si se tiene en cuenta que demostrado está que en el trámite de la solicitud de libertad condicional tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del funcionario judicial que vigila la pena a él impuesta en el proceso que cursó en su contra por los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones y extorsión agravada en el grado de tentativa, garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial. (Resalta la Sala).

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que, frente a la providencia dictada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, no se observa ninguna vía de hecho deprecado por el accionante, pues la misma se ajusta a los principios de autonomía e independencia judicial.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar una decisión que está revestida de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el señor Uriel Tarazona Rojas, respecto de la decisión

⁸ Proceso 74466 del 17 de julio de 2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

tomada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y confirmada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela elevadas por la apoderada judicial del señor URIEL TARAZONA ROJAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

(EN PERMISO)
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54a5293d658547e29a37e4b3459ae1162da8087a173c10299bcb14d5321f40d**

Documento generado en 17/05/2023 10:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00211-00 (2023-0744-3)
Accionante ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Otro.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Concede.
Acta: N° 131 mayo 15 de 2023

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca, Antioquia y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, debido proceso, habeas data e igualdad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, el 23 de febrero de 2023, elevó derecho de petición ante los Juzgados Primero Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitando “*anonimización de datos personales de la Base de Datos Pública del Consejo Superior de la Judicatura consulta de procesos*” respecto del radicado #0515460000020180000100 y #0515460000020180000101, recibiendo respuesta el 29 de marzo de los corrientes por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, en lo esencial, en los siguientes términos:

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

“De acuerdo con las consideraciones ut supra relacionadas, entienda esta Judicatura que le asiste la razón al petente al considerar que la anotación que reposa en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB, puede afectarlo en el ámbito laboral y social. Es por esto, que se accederá a la solicitud de ocultamiento y en ese sentido, se oficiará a la Oficina de Soporte Técnico TYBA para que proceda a retirar el nombre del señor ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIAFARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.516.856 del proceso distinguido con el radicado 0515460000020180000100.

Por lo anterior, y al no haber recibido respuesta de la solicitud de ocultamiento por parte de la oficina de soporte técnico aplicación justicia siglo XXI, a través de correo electrónico del 17 de abril de 2023 solicitó a esta entidad cumpliera con lo ordenado por el Juzgado, quien en esa misma data le manifestó que no son ellos los competentes para realizar el procedimiento de ocultamiento de la información del aplicativo de JUSTICIA XXI WEB.

De otro lado, ninguna respuesta obtuvo de parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por lo tanto, solicita la protección de sus derechos fundamentales ordenando al competente realizar la anonimización indicada.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 04 de mayo de 2023², se avocó la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, y a la Oficina de Soporte Técnico aplicación justicia siglo XXI para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente. Posteriormente, se vinculó también a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. El coordinador del Grupo de Soporte Tecnológico en la contestación de la acción manifestó que no tiene conocimiento de peticiones formuladas por el accionante o que

² PDF N° 005 Expediente Digital.

diera traslado por algún despacho judicial, solicitando la anonimización de la información al público en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Adujo que son encargados de brindar apoyo y soporte técnico a la Rama Judicial, mas no de gestión procesal judicial, por lo tanto, carecen de competencia frente a la petición incoada; los competentes para ello son los despachos judiciales donde reposa cada proceso o el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, como quiera que la información publicada en la página Web de la Rama Judicial, "*Consulta de Procesos*" es de carácter dinámico y obedece al registro en el Sistema de Información Justicia XXI.

Aseveró que la alimentación y/o actualización de registros del "*Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo documental – Justicia XXI*", es realizada por cada uno de los despachos judiciales, por ser una actividad de gestión procesal judicial acorde con los principios de autonomía e independencia de los Jueces de la República, precisando que la misma no puede ser eliminada o borrada del sistema, por cuanto forma parte del archivo histórico judicial procesal que se lleva en la Rama Judicial bajo los preceptos legales que rigen el acceso a la información pública.

Expuso que, si bien el Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico brinda el soporte y administración técnica de los sistemas de información de la Rama Judicial, ello no implica que unilateralmente tenga acceso para modificar y/o suprimir información en las bases de datos que contienen la información del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental – SIGLO XXI Consulta de Procesos Justicia XXI Módulo de Actuaciones.

Por lo anterior, dan traslado de lo peticionado a los juzgados y al centro de servicios accionados para que procedan al ocultamiento de la información en el sistema de gestión siglo XXI y actualice en la página de la Rama Judicial en la consulta de procesos nacional unificada.

3. El Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- aseveró que es el administrador del portal web www.ramajudicial.gov.co de la Rama Judicial y tiene la responsabilidad de garantizar el espacio para la publicación de la información administrativa y judicial producida por las diferentes dependencias de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-9109 de 2011.

De otro lado, la Consulta Nacional Unificada de procesos, integra información de las versiones cliente servidor y web del sistema de información judicial Justicia XXI que es administrada por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con los Acuerdos 1591 del 2002 y PSAA14-10215.

Expuso que la información publicada en la Consulta de Procesos Nacional Unificada - CNUP de la página Web www.ramajudicial.gov.co es un reflejo de lo incluido directamente por los despachos y corporaciones judiciales, para el caso que refiere el accionante ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA, relacionado con los radicados: 05154600000020180000100 y 05154600000020180000101, obedece al registro realizado directamente por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, respectivamente.

No obstante, advierte que la consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, es un *“registro de actuaciones judiciales”* que tiene como finalidad dar publicidad y facilitar la consulta de los usuarios de la administración de justicia, en cumplimiento del artículo 2281 de la Constitución Política y artículos 2 y 7 de la Ley 1712 de 20142 sobre la transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, y que de ninguna manera constituye antecedentes penales y/o disciplinarios, pues conforme el artículo 248 de la Constitución Política, únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.

Recalca que las decisiones respecto al *“ocultamiento”* y/o modificación de información corresponden exclusivamente a los despachos y corporaciones judiciales, y es la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como administradora del Sistema de Información de Procesos Justicia XXI, de conformidad con el Acuerdo 1591 del 2002, la encargada de indicar el procedimiento técnico.

De tal forma, solicita ser desvinculada del presente trámite, pues no adelantó los procesos judiciales ni realizó el registro de las actuaciones procesales en el sistema, lo cual es competencia exclusiva de los despachos judiciales, que el CENDOJ no tiene usuario, permisos, facultad, ni competencia para registrar, diligenciar o modificar

información en el sistema de gestión procesal en la consulta de procesos nacional unificada.

4. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia³ en cuanto al ocultamiento de información en la página de la página de la Rama Judicial, aseveró que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no le ha ordenado llevar a cabo tal actuación y por tanto, solicita ser desvinculados del presente trámite.

5. El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cauca, Antioquia⁴, adujo que adelantó proceso penal con radicado 05 154 60 00000 2018 00001 00 contra ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del cual emitió sentencia condenatoria por preacuerdo el 08 de marzo de 2018 condenándolo a la pena de 21.33 meses de prisión, multa de 222.333 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal.

Aseveró que, ejecutoriada la decisión, el asunto se remitió ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, retornado el 11 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, quien declaró la extinción de la pena.

Expresó que el accionante elevó petición el 23 de febrero de los corrientes solicitando paz y salvo y el ocultamiento de las anotaciones que reposan en el aplicativo de JUSTICIA XXI WEB, en respuesta a ello, se le informó que por ser viable lo pedido, oficiarían a la oficina de soporte técnico JUSTICIA XXI WEB para retirar su nombre del proceso con CUI 05 154 60 00000 2018 0000100.

Sin embargo, el 18 de abril de 2023 la oficina de soporte JUSTICIA XXI WEB, informó que es competencia de los despachos judiciales realizar el procedimiento de ocultamiento de la información en el aplicativo referido.

Fue así que el 05 de mayo de 2023 el Juzgado procedió a realizar el ocultamiento de la información, y de ello se informó al accionante.

³ PDF N° 012 Expediente Digital

⁴ PDF N° 012 Expediente Digital

Por lo anterior, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Previo a definir el problema jurídico que deberá resolver la Sala, es necesario determinar si el caso bajo estudio reúne los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En el caso concreto, ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA quien actúa en nombre propio, es el titular de los derechos fundamentales de petición, al trabajo, debido proceso, habeas data e igualdad cuya protección reclama. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser los Juzgados Primero Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia las autoridades que presuntamente vulneraron las garantías reclamadas, pues fue ante ellos que el actor solicitó el ocultamiento de información en el sistema de consulta de la rama judicial con relación a los expedientes 0515460000020180000100 y 0515460000020180000101, les asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva. Ese mismo interés concurre respecto de las demás autoridades vinculadas al presente trámite de tutela.

En cuanto al requisito de inmediatez es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional se acredita por cuanto ha transcurrido un tiempo razonable desde el

momento en que el promotor consideró vulnerados sus derechos hasta la presentación del escrito de tutela.

También se acredita la Sala considera, pues el quejoso previamente acudió a los despachos accionados para solicitar el ocultamiento de sus datos personales y/o que suprima la información de la página web de la Rama Judicial relacionada con la actuación penal con radicado 05154600000020180000100 y 05154600000020180000101 que se tramitó en su contra, no teniendo otro mecanismo de protección de los derechos cuya protección invoca, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a las demandadas respuesta de fondo a sus peticiones.

Así, de conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a las entidades accionadas Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, por no responder su petición y no efectuar la anonimización u ocultamiento de sus datos personales de la página web de la Rama Judicial relacionada con la actuación penal con radicado 05154600000020180000100 y 05154600000020180000101 que se tramitó en su contra.

Previo a resolver el problema propuesto, se planteará el marco teórico que servirá de derrotero para decidir: *i)* el carácter del habeas data como derecho autónomo y como garantía de otros derechos fundamentales, *ii)* normativa sobre la publicación de contenidos y responsabilidades de los diferentes actores en el portal web de la Rama Judicial, y *iii)* caso concreto.

i) El carácter del habeas data como derecho autónomo y como garantía de otros derechos fundamentales. La Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2012, se refirió en los siguientes términos:

“20. Para la Corte el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido es operativa la consideración del habeas data como un medio o como un instrumento para proteger otros derechos⁵,

⁵ En este sentido lo concibe la Corte, por ejemplo, en la sentencia T-119 de 1995 “...[m]ediante el registro de una persona en un banco de informaciones (...) pueden resultar lesionados sus derechos a la intimidad, a la honra o al buen nombre, eventos en los cuales el afectado goza de las garantías constitucionales que le permiten

especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros. Esta concepción del habeas data se refuerza con su deslinde de los derechos a la intimidad y al buen nombre, operado por esta Corte desde la sentencia T-729 de 2002: “[A] partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data”.

La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa⁶. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social⁷. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente⁸. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.

ii) Normativa sobre la publicación de contenidos y responsabilidades de los diferentes actores en el portal web de la Rama Judicial. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-355 de 2022 expuso:

“Normas que reglamentan las publicaciones en el portal web de la Rama Judicial

1. *La Ley 270 de 1996⁹ dejó a cargo del Consejo Superior de la Judicatura la obligación de «[...] propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia»¹⁰. La norma establece que esta carga deberá enfocarse a (i) «la formación, conservación y reproducción de los expedientes»; (ii) «la comunicación entre los despachos», y (iii) «a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información»¹¹. Además, ordena que «[l]os procesos que se tramiten con soporte informático [garanticen] la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter*

acudir al Habeas Data para obtener la rectificación correspondiente (artículo 15 C.P.) o a la acción de tutela (artículo 86 C.P.) para vencer la resistencia de la entidad particular que persiste en la vulneración de los derechos fundamentales”.

⁶ Sentencias T-455 de 1998 y T-949 de 2003. Casos en los cuales el habeas data funge como garantía del derecho al buen nombre frente a situaciones de homonimia y suplantación.

⁷ Sentencia T-486 de 2003. Caso en el cual el habeas data funge como garantía de las prestaciones de la seguridad social, mediante la orden a una EPS de incorporar información sobre la afiliación al sistema contributivo, de lo que dependía la concesión de dichas prestaciones.

⁸ Sentencia T-310 de 2003. Caso en el cual el habeas data funge como garantía del derecho a la libertad personal, mediante la orden de cancelación del registro de orden de captura vigente.

⁹ Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁰ Artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹¹ *Ibidem*.

personal que contengan en los términos que establezca la ley»¹². El Consejo Superior de la Judicatura también tiene las obligaciones de (i) «[...] diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la [...] gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna [...]»¹³, y (ii) organizar y administrar «el centro de documentación socio-jurídica y el Banco de Datos Estadísticos, como fuente de consulta permanente»¹⁴.

2. *El cumplimiento del mandato de incorporar tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia ha tenido su mayor desarrollo en la implementación del portal web de la Rama Judicial. Aun cuando la normativa que reglamenta ese portal no contempla cuál es su objeto, según el CENDOJ «[l]a finalidad del portal es divulgar información pública»¹⁵. Por lo tanto, «[e]l portal web de la Rama Judicial y sus micrositios son públicos, lo que permite que cualquier ciudadano pueda consultar la información que allí se pública»¹⁶.*

3. *A su vez, de conformidad con las normas que reglamentan la materia¹⁷, el portal web de la Rama Judicial tiene los siguientes administradores: (i) el administrador principal, que es el CENDOJ¹⁸, y (ii) los administradores secundarios, que son «[...] los funcionarios y empleados designados por los Presidentes de cada Corporación, por los Directores de Unidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por los Presidentes de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y los Directores Seccionales de Administración Judicial, Oficinas y despachos»¹⁹.*

4. *Teniendo en cuenta que la claridad acerca de la delimitación de funciones entre el administrador principal y los administradores secundarios -en lo que tiene que ver con las publicaciones que se hacen en el portal web de la Rama- es esencial para resolver el caso concreto, la Sala se permite hacer una transcripción textual de las normas que reglamentan la materia. Por una parte, de conformidad con la normativa aplicable, el CENDOJ -como Administrador Principal- tiene las siguientes funciones:*

«1. Mantener en operación la infraestructura computacional y de telecomunicaciones necesaria para la operación del portal web de la Rama Judicial con el soporte de comunicaciones de la Unidad de informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Velar porque los sistemas de información estén actualizados y en óptimo funcionamiento en el portal Web de la Rama Judicial, coordinando estas actividades técnicas con los responsables de alimentar y dar soporte a los aplicativos y sistemas de información.

3. Administrar las cuentas y perfiles de Administración de contenidos del portal Web de la Rama Judicial.

¹² En la Sentencia C-037 de 1996 la Corte declaró la exequibilidad del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, pero recalcó la necesidad de que «[...] el reglamento interno de cada corporación o el que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los demás casos, regule el acceso y uso de los medios [tecnológicos] y garantice, como lo impone la norma que se revisa, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público».

¹³ Artículo 106 de la Ley 270 de 1996.

¹⁴ Numeral 4 del artículo 109 de la Ley 270 de 1996.

¹⁵ Página 15 de la respuesta del CENDOJ al auto de pruebas del 29 de marzo de 2022.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ En particular, el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-9109 de 2011. Sobre esto, es pertinente explicar que el Acuerdo 1445 de 2002 designó como administrador principal de la página web de la Rama Judicial al CENDOJ. Ese acto administrativo fue derogado posteriormente por el Acuerdo PSAA11-9109 de 2011 -porque el Consejo Superior de la Judicatura había aprobado un nuevo diseño del portal web de la Rama Judicial-, es el que está vigente en la actualidad y tuvo por motivación principal la necesidad de «[...] reglamentar y asignar los responsables del manejo y administración por parte de cada despacho o Corporación que conforman la Rama Judicial». Esta es la principal norma que reglamenta las publicaciones y atribuye las responsabilidades entre los diferentes actores que generan contenidos en el portal web de la Rama Judicial.

¹⁸ El numeral 4º del artículo 109 de la Ley 270 de 1996 ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura organizar y administrar un Centro de Documentación Socio-Jurídica de la Rama. En cumplimiento de esta norma, mediante el Acuerdo 560 de 1999 se organizó el Centro de Documentación Socio-jurídica de la Rama Judicial -CENDOJ-.

¹⁹ Artículo 3º del Acuerdo PSAA11-9109 de 2011.

4. *Asignar y revocar las cuentas de Usuario con sus correspondientes permisos a los administradores secundarios de las diferentes oficinas, Despachos, Corporaciones y Unidades a nivel central y seccional.*
5. *Definir y velar por el cumplimiento de los estándares de publicación establecidos para el portal Web de la Rama Judicial por parte de los administradores secundarios.*
6. *Administrar la operación del hosting en lo referente a copias de respaldo, control de acceso, seguridad, auditoría, desempeño, afinamiento, redundancia y monitoreo del portal Web de la Rama Judicial.*
7. *Administrar las publicaciones que los administradores secundarios no tengan permisos para realizar, esto incluye fijación, actualización o eliminación de información, teniendo presente los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura si se trata de información de carácter sensible.*
8. *Administrar y tener en funcionamiento las herramientas de acceso a la comunidad como foros de discusión, chats, encuestas de opinión y redes sociales.*
9. *Brindar asistencia técnica y coordinar los tiempos de uso de las herramientas de comunidad (chat, foros, encuestas) a las Corporaciones y demás Despachos a nivel central y seccional.*
10. *Presentar a la Sala Administrativa el diseño oficial y las modificaciones futuras del Portal Web de la Rama Judicial.*
11. *Verificación de los requerimientos mínimos para nuevos desarrollos, vínculos o publicaciones de otras dependencias para ser incluidos en los contenidos del portal web de la Rama Judicial, a su cargo.*
12. *Administrar las conexiones a las bases de datos hospedadas en los servidores del hosting de las publicaciones a su cargo.*
13. *Administrar, mantener y actualizar las páginas y programas de las publicaciones a su cargo.*
14. *Coordinar con los administradores secundarios, Oficinas, Unidades, Direcciones y Consejos Seccionales, Corporaciones y despachos judiciales el ingreso de nuevas páginas, vínculos, elementos o contenidos a ser publicados en el Portal Web de la Rama Judicial.*
15. *Administrar las conexiones con otros sitios web de interés para la Rama Judicial.*
16. *Asesoría técnica y funcional a los administradores secundarios sobre el manejo del módulo de administración de contenidos y en general del Portal Web.*
17. *Los temas adicionales al Portal Web de la Rama Judicial serán aprobados por el CENDOJ con previo estudio y posteriormente se definirá el Administrador secundario, quienes mantendrá actualizado el contenido»²⁰.*

Además, la norma establece que «[e]l Centro de Documentación Judicial, CENDOJ definirá en el Sistema Integrado de Gestión de calidad los procesos, procedimientos y formatos que se requieran para el correcto funcionamiento del portal Web de la Rama Judicial»²¹.

5. *Por otra parte, son funciones de los administradores secundarios las siguientes:*

- «1. *Publicar la información pertinente de cada Corporación, Despacho, Unidad u Oficina.*
2. *Velar por que los contenidos de publicación se actualicen oportunamente.*
3. *Velar por que los contenidos publicados se encuentren dentro de los estándares definidos para el diseño de las diferentes publicaciones.*
4. *Coordinar con el CENDOJ, la utilización de las herramientas de acceso a la comunidad como son el Chat, los Foros de Discusión y las Encuestas de Opinión.*
5. *Administrar las conexiones a las bases de datos de las publicaciones dinámicas a su cargo.*

²⁰ Artículo 29 del Acuerdo PSAA11-9109 de 2011.

²¹ *Ibidem*.

6. *Coordinar con el CENDOJ la publicación de categorías, subcategorías y secciones en el portal Web de la Rama Judicial.*

7. *Administrar, mantener y actualizar las secciones de los contenidos del portal Web de la Rama Judicial y de los aplicativos de los sistemas de información a su cargo. Dentro de sus competencias los Administradores secundarios, deberán responder por la calidad y presentación oportuna de los contenidos y otros documentos de incorporación en el portal Web de la Rama Judicial»²².*

Asimismo, los administradores secundarios son responsables de «[...] ingresar o modificar y mantener actualizados los diferentes contenidos publicados en el portal Web de la Rama Judicial» y deben «[...] responder por la calidad y presentación oportuna de los contenidos y otros documentos de incorporación en el portal Web de la Rama Judicial»²³. Los permisos que la norma contempla para sobre los contenidos que publican los administradores secundarios son los de «agregar, actualizar y eliminar»²⁴.

iii) Caso concreto. En el asunto, el señor ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA, a través de petición de 23 de febrero de 2023, solicitó a los Juzgados Primero Penal del Circuito de Cauca y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de Antioquia, suprimieran una información al público relacionada con un proceso (*radicado 0515460000020180000100 y 0515460000020180000101*) que se tramitó en su contra y que a la fecha se encuentra extinto.

El 27 de marzo de 2023, el Juez Primero Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, accedió a lo pretendido y libró oficio dirigido a la oficina de “soporte técnico aplicación JUSTICIA XXI WEB” para que retiraran el nombre del señor ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA del proceso distinguido con el radicado *0515460000020180000100*, sin embargo, dicha dependencia informó que es competencia de los despachos judiciales realizar el procedimiento de ocultamiento de la información en el correspondiente aplicativo.

Así, se tiene que para el momento en que fue interpuesta esta acción constitucional, por un lado, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, no había materializado el ocultamiento de la información y, por la otra, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no había dado respuesta a la petición del actor.

Ahora bien, al descorrer el traslado de la acción de tutela, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, manifestó que el 05 de mayo de 2023 realizó el ocultamiento de la información pretendida y de ello informó al accionante.

²² Artículo 3º del Acuerdo PSAA11-9109 de 2011.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

Explorada la base de datos de la página web de la Rama Judicial se constata que no es posible acceder al asunto con radicado *0515460000020180000100* y tiene como anotación “proceso privado”; situación corroborado por el actor.

En esa medida, no puede endilgarse vulneración alguna al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, pues se ha configurado carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el trámite de la acción constitucional ejecutó la pretensión del accionante al ocultar la información contenida en el portal web de la Rama Judicial, en relación con la anotación del proceso penal radicado *0515460000020180000100*.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*²⁵

En lo atinente al proceso radicado No. *0515460000020180000101*, se encuentra probado en el expediente de tutela que el actor el día 23 de febrero de 2023 elevó solicitud ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con el fin que se ocultara la información de la página de la Rama Judicial, sin embargo, ninguna respuesta se obtuvo al respecto antes ni durante el presente trámite constitucional.

Así las cosas, resulta evidente la trasgresión del derecho de petición del actor, por cuanto, las bases de datos de cada especialidad son autónomas e independientes y, por tanto, le correspondía al Juez de ejecución resolver de fondo la postulación.

Destáquese que al revisar la consulta de procesos de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la página web de Rama Judicial se advierte una anotación correspondiente a la causa con radicado No. *0515460000020180000101*.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

Bajo dicho contexto, se considera que le es exigible al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia pronunciarse de fondo sobre la solicitud elevada por ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA, sobre la procedencia o no del ocultamiento al público de la información del proceso No. 0515460000020180000101, sin que ello signifique que la decisión a emitir sea en algún sentido específico.

Por lo tanto, se impone conceder el amparo del derecho fundamental de petición de ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA, por consiguiente, se ordenará al titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del fallo, emita respuesta a la solicitud de ocultamiento de la información del proceso penal Rad. 0515460000020180000101 presentada por ÁLVAREZ VIÁFARA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental de petición y habeas data invocado por ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: **AMPARAR** el derecho de petición del señor ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

TERCERO: **ORDENAR** a al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita respuesta a la solicitud de ocultamiento de la información del proceso penal Rad. 0515460000020180000101 presentada por ALES ERNESTO ÁLVAREZ VIÁFARA.

CUARTO: **INFORMAR** que contra esta providencia procede la impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma. Si

no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6884d7c9f44dd970d3ec9d0aa4e09a94921f207ec25a847077b8d4cfd6b65b05**

Documento generado en 16/05/2023 09:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 05-000-22-04-000-2023-00162-00 (N.I. 2023-0588-3)
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA ZABALETA SÁNCHEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

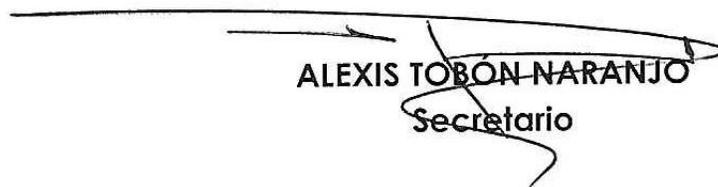
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante oportunamente impugna el fallo de primera instancia¹, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega la impugnación (28-04-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida al correo electrónico.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 02 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Dirección Seccional de Fiscalía del Magdalena Medio, a quien se le remitió al correo electrónico institucional la respectiva notificación del fallo de tutela el día 27 de abril de 2023 sin que acusare recibido del mismo².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día tres (03) de mayo de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día cinco (05) de mayo de 2023.

Durante los siguientes días y tras superar inconvenientes de conectividad y algunos problemas con los archivos en el OneDrive para la actualización del expediente digital, paso a Despacho.

Medellín, mayo doce (12) de 2023.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivos 16-17

² Archivo 15

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00162-00 (N.I. 2023-0588-3)

Accionante: Sandra Patricia Zabaleta Sánchez

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros.

Medellín, mayo quince (15) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede la impugnación oportunamente propuesta por la accionante Sandra Patricia Zabaleta Sánchez, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c67d623bb478f2e3ce38fb8a6511ac8379d8689439821c066e1fbc4f9c910f8**

Documento generado en 17/05/2023 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2023-0768-3
CUI	05000-22-04-000-2023-00216-00
Accionante	YULIANA ANDREA FRANCO MONTOYA
Accionado	Fiscalía 114 Seccional de Turbo, Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente por hecho superado.
Acta:	Nº 133 mayo 17 de 2023

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por YULIANA ANDREA FRANCO MONTOYA, en contra de la Fiscalía 114 Unidad Seccional de Turbo, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que el 28 de marzo de 2023 radicó ante la Fiscalía 114 Unidad Seccional de Turbo, Antioquia, petición consistente en:

“certificar si el NUNC 050516000325202200060, asignado a su despacho, se aperturo con relación a los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2022 en la vía Necoclí -Arboletes Km 411000 m, donde fallece mi pareja sentimental JUAN FELIPE VALENCIA MOSQUERA identificado con

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

cédula No. 6.032.158, quien conducía el vehículo particular de placas LGP084"

Sin embargo, no ha recibido respuesta de la solicitud, por lo tanto, solicita se ampare su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 08 de mayo de 2023², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimara conveniente.

2. La fiscalía 114 Unidad Seccional de Turbo, Antioquia, manifestó que solo hasta el 09 de mayo de 2023, con ocasión a la notificación de la admisión de tutela, se enteró de la solicitud indicada por la accionante, pues el email dirifsant@fiscalia.gov.co al que presuntamente radicó la petición no hace parte de la base de datos de la Fiscalía General de la Nación y menos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, siendo correcto el de diresc.antioquia@fiscalia.gov.co, motivo por el cual no brindó respuesta alguna.

Sin embargo, indicó que a fin de ofrecer respuesta que por derecho le asiste a la actora, expidió oficio No. 339 del 09 de mayo de 2023 con los datos e información que solicita.

De tal forma, considera se encuentra superado el hecho por el cual se motivó la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta

² PDF N° 005 Expediente Digital.

Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el derecho fundamental de YULIANA ANDREA FRANCO MONTOYA está siendo vulnerado por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con las respuestas proporcionadas a la acción, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto YULIANA ANDREA FRANCO MONTOYA quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto la Fiscalía 114 Unidad Seccional de Turbo, Antioquia, no ha dado respuesta a la solicitud por ella incoada el 28 de marzo de 2023.

De otro lado, al ser la Fiscalía 114 Unidad Seccional de Segovia, Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, se tiene que la petición elevada por la accionante ante el ente fiscal fue en el mes de marzo de 2023, es decir, a la fecha de la presentación de la tutela solo había transcurrido menos de dos meses, tiempo a todas luces razonable para deducir como acreditado el requisito de procedencia general analizado.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se cumple, pues la quejosa no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión de la accionante va dirigida a que la Fiscalía 114 Unidad Seccional de Turbo, Antioquia, se pronuncie acerca de su petición consistente en:

“certificar si el NUNC 050516000325202200060, asignado a su despacho, se apertura con relación a los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2022 en la vía Necoclí -Arboletes Km 411000 m, donde fallece mi pareja sentimental JUAN FELIPE VALENCIA MOSQUERA identificado con cédula No. 6.032.158, quien conducía el vehículo particular de placas LGP084”

Sin embargo, durante el trámite del presente amparo constitucional, tal como se verifica en constancia que precede esta providencia, la señora YULIANA ANDREA FRANCO MONTOYA informó que el 09 de mayo de 2023 la Fiscalía 114 Unidad Seccional de Turbo, Antioquia, dio respuesta de lo pretendido y se encuentra satisfecha con la contestación proporcionada.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*³.

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de mayo de 2023 y el 09 de mayo del mismo año la Fiscalía 114 Unidad Seccional de Turbo, Antioquia, respondió el derecho de petición, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió

³ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

de fondo la pretensión de la accionante, lo cual dio término a cualquier vulneración del derecho fundamental alguno.

En esa medida, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental de petición invocado por YULIANA ANDREA FRANCO MONTOYA por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235a3cbf46ae3e9f20f6aeb1ba4b9848da3653eb7cddf7d07cd8e9d9ac314b47**

Documento generado en 17/05/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05045-3104001-2023-00073 (2023-0663-3)
Accionante: EILEEN VANESSA BONILLA PACHECO
Accionada: MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 134 de mayo 17 de 2023

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionante EILEEN VANESSA BONILLA PACHECO contra el fallo del once (11) de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, declaró improcedente la protección de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

La accionante manifiesta que es ciudadana venezolana nacida el 15 de noviembre de 2004 en el Estado de Aragua, ingresó a territorio colombiano el 27 de febrero de 2018 junto con su núcleo familiar para residenciarse de manera definitiva en el municipio de Apartadó; con el fin de realizar la regularización de su estatus migratorio en Colombia, accedió a las diferentes etapas de que trata del estatus temporal de Protección para Venezolanos, por lo cual realizó el prerregistro por la página Migración Colombia el 13 de octubre de 2021, la toma de sus datos biométricos se efectuó en diciembre de 2021 y se encuentra a la espera de la última etapa del ETPV, que es la decisión de la entrega del permiso por Protección Temporal, pero Migración Colombia no le ha dado información de ello.

Indicó que de acuerdo al ETPV, Resolución 971 de 2021, Migración Colombia tiene un plazo máximo de 90 días calendarios (3 meses) para decidir sobre la expedición del PPT, contados a partir de la fecha de la toma de datos biométricos, la cual es diciembre de 2021, y por cuanto el plazo ya se cumplió, el 15 de noviembre de 2022 interpuso un derecho de petición solicitando se efectúe la decisión respecto de su PPT, en caso que se presente algún contratiempo o atraso respecto de su PPT, los mismos sean subsanados de manera prioritaria, en razón a su estado de gestación, por lo que el 17 de noviembre del mismo año, se le informó que se encuentra validando la información de su solicitud, y que una vez finalizada se comunicará con ella directamente, pero no se ha comunicado nadie de dicha entidad.

Considera que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Pide se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, responda la solicitud presentada respecto del trámite de aprobación y entrega de su PPT, se establezca cita precisa para la entrega de su PPT sin más contratiempos o plazos indeterminados, se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo declaró improcedente el amparo constitucional por hecho superado, para ello indicó que el derecho de petición que incoó la accionante el 15 de noviembre de 2022 ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia fue contestado por ésta durante el trámite constitucional; respuesta, en su opinión, completa, la cual se puso en conocimiento de la solicitante a través de su correo electrónico.

Adujo que la accionante solicitó como pretensión principal “*se efectúe, sin más dilaciones injustificadas, la decisión respecto de mi PPT, toda vez que ya pasaron más de los 3 meses reglamentarios para la misma*”, en tanto la entidad accionada la respondió que el mismo fue aprobado. No obstante, también le indicó que debe elegir entre culminar ese trámite para la entrega del citado documento o proseguir con el trámite de refugio que adelanta ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, dado que son situaciones jurídicas excluyentes.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión adoptada manifestó que si bien en la respuesta proporcionada el 23 de marzo de 2023 por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se indicó que su permiso por

protección temporal -PPT- se encuentra aprobado, se limitan sus derechos al exigirle renunciar a dicho permiso para la expedición del mismo y no se le informa parámetros de tiempo, modo y lugar concretos para su entrega.

Expuso que la exigencia de renuncia al salvoconducto y por ende a la solicitud de refugio, no deberá hacerse sino hasta que Migración Colombia realice la entrega efectiva del permiso por protección temporal -PPT-, a saber, del plástico que contiene dicho permiso.

Aseveró que la contestación de la entidad accionada no corresponde a una respuesta de fondo a las pretensiones incoadas, las cuales incluyen la entrega efectiva de su permiso por protección temporal -PPT- sin más dilaciones injustificadas y sin más cargas administrativas.

Adujo que al crear como exigencia la renuncia para su entrega efectiva, se está configurando un requisito adicional que la ley no dispone, y con ello una limitación para acceder a un trámite que supuestamente se encuentra aprobado.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose

de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo al declarar improcedente el amparo constitucional por configuración de un hecho superado.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: i) Derecho fundamental de petición, ii) el concepto de hecho superado, y iii) el caso concreto.

(i) Derecho fundamental de petición. El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

“(...) La Sentencia C-007 de 2017¹ estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:

(i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

(ii) Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

(iii) Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”²; y consecencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente³.

(iv) Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada⁴, de lo contrario, se violaría el derecho de petición⁵. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho⁶.

En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud⁷, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido⁸. (...)"

(ii) **El concepto de hecho superado.** La Corte Constitucional en sentencia T-143 de 2022, expuso:

" 98. En el curso de la acción de tutela, puede darse la eventualidad de que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido, ya sea porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se pierde interés en la prosperidad del amparo. En consecuencia, este tribunal ha reconocido que, en determinados casos, cualquier orden que pudiera emitirse al respecto "caería en el vacío" o "no tendría efecto alguno"⁹. Esta figura, se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y puede darse en tres escenarios: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la situación sobreviniente.

99. La primera modalidad de la carencia actual de objeto, conocida como el **hecho superado**, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen **íntegramente** las pretensiones planteadas, por hechos **atribuibles** a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. En este caso, es facultativo del juez emitir un pronunciamiento de fondo, y realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos. De esta manera, la satisfacción de lo inicialmente pedido no obsta para que (i) de considerarlo necesario, se

³ Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: "(...) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado".

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-060 de 2019 y T-085 de 2018.

¹⁰ "ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)"

pueda realizar un análisis de fondo, para efectos de avanzar en la comprensión de un derecho fundamental¹¹, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia¹²; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita¹³, encuentre que, a pesar de la modificación en los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos, motivo por el cual, debe amparar las garantías fundamentales a que haya lugar.

*100. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho **imputable** a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas¹⁴, el suministro de los servicios en salud requeridos¹⁵, o dado trámite a las solicitudes formuladas¹⁶, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.*

(iii) Caso concreto. En el presente asunto se tiene que EILEEN VANESSA BONILLA PACHECO ciudadana venezolana, el 15 de noviembre de 2022 interpuso derecho de petición contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia solicitando:

- 1. Se efectúe, sin más dilaciones injustificadas, la decisión respecto de mi PPT, toda vez que ya pasaron más de los 3 meses reglamentarios para la misma.*
- 2. En caso de que se presente algún contratiempo o atraso respecto de mi PPT, los mismos sean subsanados de manera prioritaria, en razón a mi estado de gestación.*
- 3. Que no se dilate más la decisión sobre mi caso, ni se me impongan más plazos y cargas administrativas excesivas y fuera de la normatividad que regula la decisión y entrega sobre los PPT.*
- 4. Que se cumplan cada una de las peticiones enunciadas; en caso contrario, se exponga de manera amplia y suficiente las razones fácticas y jurídicas para no acceder a cada una.*

Indicó la actora que el 17 de noviembre de 2022 la accionada dio contestación a la solicitud indicando que se encontraba validando la información y que “una vez finalizada la precitada validación y verificación Migración Colombia se comunicará con usted directamente”, pero que ello, hasta el momento de la interposición de la acción no ocurrió.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

¹² Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-170 de 2009, T-498 de 2012 y T-070 de 2018.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-047 de 2016, T-013 de 2017 y T-085 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-256 de 2018 y T-387 de 2018.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-070 de 2018.

Sin embargo, se verificó que, el 23 de marzo de 2023, esto es, durante el trámite del presente asunto constitucional la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia nuevamente procedió a dar respuesta a lo solicitado indicando que “el documento PPT se encuentra APROBADO”, sin embargo, en esa misma respuesta, se le informó a la actora que, para poder continuar con el proceso de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), debía agotar un procedimiento previo, pues se verificó que actualmente cuenta con una solicitud de refugio con salvoconducto SC2, y las mismas no pueden concurrir, por ser figuras disímiles.

De tal manera, explicó:

Es de anotar que estas dos figuras de protección no pueden coexistir en un mismo ciudadano extranjero, como muy bien lo delimita de conformidad con el Decreto 216 de 01 de marzo de 2021 “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”, respecto a los migrantes venezolanos que tengan solicitud de refugio vigente en Colombia y que paralelamente están tramitando su solicitud de Permiso Temporal, en el Título IV DISPONSIIONES FINALES, en apartes más importantes del artículo 17. Salvoconducto de Permanencia del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, deberán seguir el siguiente procedimiento.

“El solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado de nacionalidad venezolana podrá, sin afectar su condición de solicitante, ni su procedimiento de refugio, aplicar por el permiso por Protección Temporal (PPT). Una vez sea autorizado el PPT y en conocimiento con el artículo 16 del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo el Régimen de Protección Temporal, el solicitante de nacionalidad venezolana tendrá la opción de escoger, si desea continuar con el trámite de su solicitud de refugio. O si opta por el PPT. Si decide desistir voluntariamente de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberá manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expedirá el acto administrativo correspondiente, en virtud del cual se archiva su solicitud de refugio por desistimiento voluntario, para que su Permiso por Protección Temporal (PPT) le sea expedido.”

Si la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no le autoriza la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), el solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado de nacionalidad venezolana, continuará con su procedimiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo titular del Salvoconducto SC2”.

Ahora bien, el tiempo de respuesta de su solicitud de Refugio, la cual no es de competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración, la debe estudiar y responder la CONARE La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado de Colombia. (subraya fuera del texto original)

Y continuó diciendo:

Por lo anterior, como usted muy bien lo refiere, está pensando optar por el permiso por Protección Temporal PPT, y de acuerdo con la naturaleza jurídica y de protección del mismo, el PPT es un documento de identificación y de regularización migratoria para los migrantes venezolanos, que permiten permanecer de manera regular en el país y ejercer actividades económicas.

Este Permiso por Protección Temporal, el cual será otorgado por 10 años, le permitirá a su beneficiario no solo estar de manera regular dentro del territorio nacional, sino, además, adelantar diferentes actividades como apertura cuantas bancarias, estudios, afiliarse al sistema de seguridad social e incluso trabajar, entre otros. Eso sí, cumpliendo con los requisitos establecidos por las autoridades o entidades competentes en cada caso.

El portador de este PPT no deberá ser devuelto a su país sin razón jurídica y motivada alguna, a su vez es uno de los requisitos principales con el cual el ciudadano venezolano, que goce de esta protección en Colombia, podrá acceder a las oportunidades laborales tanto privadas como del Estado colombiano sin perjuicio de los demás requisitos.

El portador de este PPT podrá establecer su domicilio y residencia en nuestro país, donde podrá circular libremente en nuestro país, no es un documento de viaje internacional, da acceso a la formación continua y ocupacional sin perjuicio de los demás requisitos requeridos para ello.

Adicionalmente a los derechos académicos a los que se puede acceder a través del PPT, los extranjeros podrán ingresar y salir del territorio colombiano por vía aérea o terrestre, formar parte del Sistema General de Seguridad Social, SGSSS, en salud y pensión además de contratar productos y/o servicios con entidades financieras.

También podrán lograr una certificación académica, convalidar los títulos profesionales ante el Ministerio de Educación Nacional, MEN, - requisito exigido en algunos procesos de vinculación laboral-, además de tramitar tarjetas profesionales, entre otros beneficios a los que se puede acceder mediante el Permiso por Protección Temporal, PPT.

Así las cosas el Permiso por Protección Temporal (PPT) Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales por su termino de vigencia, y a ejercer durante dicho periodo cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) le permite al migrante venezolano acreditar su permanencia en Colombia para los efectos de la acumulación del tiempo requerido para aplicar a una Visa Tipo R, en los términos y bajo las condiciones establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Acto Administrativo.

Concluyendo:

De acuerdo con lo anterior, debe usted tomar la decisión libre y voluntaria con cual proceso desea continuar y manifestarlo por escrito a la entidad, para que de

tal manera nosotros podamos proceder a expedir el PPT si así lo decide o de continuar renovando su SC2 hasta tanto se resuelva su situación de refugio.

Así, se observa que la pretensión de la petición consistente en que *“Se efectúe (...) la decisión respecto de mi PPT”*, fue satisfecha, pues la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia fue clara en indicar *“el documento PPT se encuentra APROBADO”*.

Ahora, se equivoca la actora al decir que en la respuesta a su derecho de petición la accionada no le informó parámetros de tiempo, modo y lugar en los que se efectuaría la entrega de dicho permiso, pues la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia fue clara en indicar que ello se materializaría una vez la interesada decida optar por continuar con el proceso, ya que al tiempo concurre una solicitud de refugio con salvoconducto SC2, y ambas son excluyentes, en concreto expresó *“debe usted tomar la decisión libre y voluntaria con cual proceso desea continuar y manifestarlo por escrito a la entidad, para que de tal manera nosotros podamos proceder a expedir el PPT si así lo decide o de continuar renovando su SC2 hasta tanto se resuelva su situación de refugio”*.

La Sala descarta los argumentos presentados por la accionante, pues no es posible ordenar a la accionada indique una fecha exacta de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) aprobado a favor de EILEEN VANESSA BONILLA PACHECO, ya que esta debe decidir por cual figura desea optar, esto es, continuar con la solicitud de refugio con salvoconducto SC2, o continuar con el proceso de expedición del permiso por Protección Temporal (PPT).

Sobre la base de las razones expuestas, concluye la Sala que, en el caso concreto, la conducta que generaba la vulneración del derecho invocado por la accionante se modificó completamente en el trámite de tutela. Es así como, actualmente, la accionante conoce que el permiso por Protección Temporal (PPT) fue aprobado. Por lo tanto, se acredita la carencia actual de objeto por la configuración del fenómeno de hecho superado.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, el once (11) de abril de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada

Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef79e9195819a8686da94a59f964a1aff41f1c063d867a8ba4bb25e288c7f9**

Documento generado en 17/05/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021-0394-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 053766100121 2012 80486
Acusado : William Gilberto Román Ocampo.
Delito : Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

El 08 de mayo de 2023 se aprobó por la Sala, decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 053766100121 2012 80486 que se adelanta contra William Gilberto Román Ocampo..

Se fija fecha y hora para la lectura de la providencia dentro del precitado proceso para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)
Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463b0ece9f43db444621d27727f65e88fa12facc3243f23a900eb5a85dd2028**

Documento generado en 16/05/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2017-0450-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 050306001304201080074
Acusado : Arbey de Jesús Blandón Restrepo.
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años

El 16 de mayo de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 050306001304201080074 que se adelanta contra Arbey de Jesús Blandón Restrepo.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)
Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Álvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed411720a8c021ba48a097fb4434809d917764cda96074792db912c7448d01c**

Documento generado en 17/05/2023 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: María Celmira Franco Salazar

Accionado: Nueva EPS y AFP Porvenir

Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00030

(N.I.: 2023-0650-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 46

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	María Celmira Franco Salazar
Accionado	Nueva EPS y AFP Porvenir
Tema	Pago de incapacidades superior a 540 días.
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00030 (N.I.: 2023-0650-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia que amparó los derechos solicitados por la accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expuso la accionante que se encuentra afiliada a la Nueva EPS Régimen Contributivo en calidad de cotizante y al fondo de pensiones AFP Porvenir. Desde el 22 de abril del año 2019 viene siendo incapacitada por múltiples patologías, entre ellas fibromialgia, trastorno mixto de ansiedad y depresión, hipertensión arterial, artrosis y túnel carpiano. Advierte que la recuperación no ha sido satisfactoria, los tratamientos a los que está siendo sometida tampoco han sido efectivos para erradicar sus problemas de salud, en su lugar, con el paso del tiempo, se afecta más su estado de salud físico y mental, lo que perturba su desempeño laboral.

Indica que ha tenido inconvenientes para el cobro de las incapacidades ordenadas por los médicos tratantes, ya que la Nueva EPS le impone trabas para su cobro. A partir del día 180 de incapacidad, la NUEVA EPS ordenó la interrupción del pago de las incapacidades subsiguientes, indicando que la responsable del pago es la AFP PORVENIR, la cual tampoco se ha hecho cargo, siendo sometida a una situación de absoluta indefensión frente a las entidades accionadas.

Argumenta que en diferentes oportunidades ha elevado peticiones ante la Nueva EPS, solicitando el pago de las incapacidades, pero no le han cancelado las incapacidades generadas desde el 24 de julio de 2021 hasta el 10 de febrero de 2023.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo solicitado, y ordenó lo siguiente: *"al Representante Legal de la NUEVA EPS que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a pagar a la señora MARIA CELMIRA FRANCO SALAZAR, las incapacidades médicas prescritas por*

Tutela segunda instancia

Accionante: María Celmira Franco Salazar

Accionado: Nueva EPS y AFP Porvenir

Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00030

(N.I.: 2023-0650-5)

su médico tratante, superiores a 540 días, correspondientes a los periodos comprendidos desde el 24 de julio de 2021 hasta el 10 de febrero de 2023, y las que se generen hasta que se restablezca en su salud y/o sea pensionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

DE LA IMPUGNACIÓN

La Nueva EPS impugnó la decisión. Informó lo siguiente:

No existe registro de radicación de trámite de transcripción para incapacidades desde el 24 de junio de 2021 hasta el 10 de enero de 2022. Además, el 27 de agosto de 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral el cual determina una pérdida 36.95% con fecha de estructuración del 27 de agosto de 2021. Debido a que la accionante presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% no aplica la autorización del pago de incapacidades.

Advierten que, es necesario iniciar un proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital, tal y como lo establece la legislación en vigencia para las personas que se les ha definido una IPP (incapacidad permanente parcial), proceso que se deberá realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada el empleador para realizar el examen médico ocupacional periódico o post-incapacidad, en cumplimiento al programa de salud ocupacional o sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, subprograma medicina preventiva y del trabajo.

Por último, solicita se declare improcedente la acción presentada debido a que, en términos generales, el conocimiento de asuntos relacionados con el pago de prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de incapacidades de origen común o profesional

corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del Código general del proceso.

La Sala trató de establecer comunicación con la accionante con el fin de solicitar aclaración frente a las incapacidades adeudadas. A pesar de la insistencia a todos los números telefónicos y las cuentas de correo electrónico que se encuentran en el expediente no fue posible la comunicación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala si fue correcta la decisión de primera instancia.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades que le adeudan las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud a sus afiliados se analiza en clave de la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

Ha dicho la Corte Constitucional que el pago de las incapacidades sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores de forma involuntaria¹.

¹ Sentencia T-312 de 2018.

Tutela segunda instancia

Accionante: María Celmira Franco Salazar

Accionado: Nueva EPS y AFP Porvenir

Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00030

(N.I.: 2023-0650-5)

Pese a que la accionante relacionó incapacidades desde el 2 de julio de 2020 hasta el 10 de febrero de 2023, informó que: *“a la fecha la entidad no ha cancelado las incapacidades ordenadas **desde el 24 de julio de 2021 hasta el 10 de febrero de 2023**”*.

Quedó probado en el trámite, que la AFP Porvenir pagó las incapacidades que le correspondían hasta el día 540. Por tanto, se encuentran pendientes de pagar las incapacidades del día 541 en adelante.

El legislador atribuyó la responsabilidad del pago de las incapacidades generadas a partir del día 541 a las EPS.² La accionante viene siendo incapacitada con posterioridad al día 540, a pesar de ello, Nueva EPS ha omitido el pago de estas prestaciones económicas.

Es claro que la entidad prestadora de Salud debe realizar el pago de las incapacidades generadas a partir del día 541 hasta tanto, se defina la situación de la afectada relacionado con su capacidad de trabajo.

No obstante, la Nueva EPS solicita se revoque la decisión debido a que: la afectada no ha transcrito las incapacidades, además, obtuvo dictamen favorable de recuperación.

No es correcto que la Nueva EPS se niegue a pagar las incapacidades por falta de transcripción, pues, es la misma entidad de salud la

² (...) El segundo punto de vista, está relacionado con la desprotección que enfrenta una persona que recibe incapacidades prolongadas más allá de 540 días pues, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados, en cabeza de ninguno de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, dejando al trabajador desprotegido...

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015 –, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.” Según Sentencia T-144 de 2016

Tutela segunda instancia

Accionante: María Celmira Franco Salazar

Accionado: Nueva EPS y AFP Porvenir

Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00030

(N.I.: 2023-0650-5)

encargada de emitir las incapacidades mediante los profesionales de salud adscritos a dicha entidad. Tiene conocimiento directo de las incapacidades que se generan a sus asociados. Además, fueron puestas en conocimiento mediante el traslado de esta acción desde el 23 de marzo de 2023.

Por otro lado se alega que la afectada cuenta con concepto de recuperación favorable. Aunque María Celmira Franco Salazar obtuvo concepto de recuperación favorable y se determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional³ ha indicado que el pago de incapacidades debe realizarse incluso después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir: *"hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%"*. Situación que no ha ocurrido a la fecha.

De acuerdo con lo anterior, no existe ninguna justificación validez de la accionada para no realizar el pago ordenado por el Juez de primera instancia.

Siendo así y sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ la decisión del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

³ *"El pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez"*. Sentencia T- 008 de 2018

Tutela segunda instancia

Accionante: María Celmira Franco Salazar

Accionado: Nueva EPS y AFP Porvenir

Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00030

(N.I.: 2023-0650-5)

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 12 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

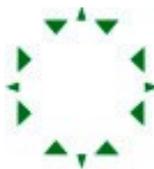
Código de verificación: **8f0d7d04b7668986b933cce7e3a9f0498f05c07fb6d6ed0f4e3713f9f4f294a1**

Documento generado en 17/05/2023 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionantes: Jesús Hernando Tobón Jaramillo y Carlos Alberto Amaya Muñoz, en calidad de representantes de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano - UTP Seccional Puerto Berrío
Accionadas: INPEC y otros
Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00031-01
(N.I.: 2023-0627-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 46

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionantes	Jesús Hernando Tobón Jaramillo y Carlos Alberto Amaya Muñoz, en calidad de representantes de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano - UTP Seccional Puerto Berrío
Accionado	INPEC y otros
Radicado	05 579 31 04 001 2023-00031-01 (N.I.: 2023-0627-5)
Decisión	Revoca y confirma

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por el INPEC en contra la decisión proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia que concedió el amparo solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expusieron los accionantes que, desde el 1° de agosto de 2022 se aceptó la renuncia de la funcionaria LUZ NELLY MARTÍNEZ GÍL abogada que se desempeñaba en el cargo de asesora jurídica del establecimiento penitenciario de Puerto Berrío Antioquia, , y desde esa fecha, incluso cinco (5) meses previos en que estuvo incapacitada, las

Tutela segunda instancia

Accionantes: Jesús Hernando Tobón Jaramillo y Carlos Alberto Amaya Muñoz, en calidad de representantes de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano - UTP Seccional Puerto Berrío
Accionadas: INPEC y otros
Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00031-01
(N.I.: 2023-0627-5)

funciones de dicho cargo fueron asignadas a los Dragoneantes SAMBRANO VILLOTA y RAMIREZ RAMIREZ JAVIER, pertenecientes al área de custodia y vigilancia, quienes vienen desempeñando el cargo sin tener ningún tipo de conocimiento profesional en derecho, exponiéndose a faltas disciplinarias por incurrir en algún tipo de error en algún procedimiento jurídico del cual no conocen, en todo caso es necesario que, en ese cargo se tengan conocimientos jurídicos para adelantar los procesos que se enmarcan en la ejecución de la pena de las personas privadas de la libertad en el establecimiento, asuntos de libertad, redención de penas, beneficios administrativos, defensa jurídica frente a tutelas, hábeas corpus y otros trámites administrativos ante los despachos judiciales.

Ante la necesidad de que dicho cargo sea ocupado por alguien que cuente con el perfil para desempeñar las funciones, se han adelantado convocatorias, pero ningún funcionario de carrera lo ha asumido y en esas condiciones el INPEC no ha procedido a nombrar a nadie en provisionalidad ni ha enviado a ningún funcionario en comisión mientras se surte el proceso para la provisión del cargo, pese a que en otros establecimientos penitenciarios sí se han realizado ese tipo de nombramientos.

Manifestaron los accionantes que situación similar ocurre con el cargo de Profesional Universitario en Trabajo Social, como quiera que el 7 de noviembre de 2022 fue aceptada la renuncia de la funcionaria que venía desempeñando el cargo, sin que a la fecha haya sido provisto el mismo. Indicaron que actualmente el INPEC publicó el Estudio 001 de 2023, oferta de empleos vacantes para encargo, sin embargo, el cargo de trabajador social para el EMPSC de Puerto Berrío no fue ofertado, por lo que se mantendría vacante el cargo, lo cual tiene injerencia en temas propios de apoyo al proceso de resocialización de los privados de la libertad, en las actividades psicosociales de atención integral y redención de penas, actividades deportivas y demás actividades del

Tutela segunda instancia

Accionantes: Jesús Hernando Tobón Jaramillo y Carlos Alberto Amaya Muñoz, en calidad de representantes de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano - UTP Seccional Puerto Berrío
Accionadas: INPEC y otros
Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00031-01
(N.I.: 2023-0627-5)

área de atención y tratamiento penitenciario. Pese a lo anterior, y haberle requerido telefónicamente a la Subdirección de Talento Humano del INPEC sobre la necesidad del nombramiento de un profesional en trabajo social, dicha entidad ha dicho que esa vacante no pertenece al EPMSC Puerto Berrío y que sería trasladada a otro establecimiento de reclusión.

Agregaron que desde el pasado 1° de noviembre de 2022 también fue aceptada la renuncia del funcionario que desempeñaba el cargo de profesional universitario contador, cargo que fue declarado vacante en enero de 2023 y fue ofertado al personal en carrera administrativa, sin embargo, nadie se presentó a ocuparlo, pese a ello, el INPEC no ha procedido a nombrar a ningún funcionario en el cargo. Informaron que dicho cargo exige contar con el título universitario de contador, y actualmente viene siendo ocupado por la funcionaria ELIZABETH AGUDELO, quien es Auxiliar Administrativa, siendo únicamente bachiller académico, sin previa capacitación para desempeñar el cargo, situación que la tiene expuesta a quebrantos de salud ante la carga laboral de un puesto para el cual no está preparada, lo cual la afecta a ella directamente, así como a la población reclusa, ya que ese cargo tiene dentro de sus competencias lo correspondiente a las actividades productivas al interior del penal, se hace el pago de nómina a los internos que laboran en la zona de preparación de alimentos, y se elaboran contratos de elementos propios para la atención integral de la población reclusa.

Señalaron que toda esta problemática ha sido puesta en conocimiento de la Coordinadora del grupo de selección del INPEC y de talento humano, pero siempre indican que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra adelantando el concurso de méritos para proveer las vacantes, y no se da solución a su problemática, mientras que en otros establecimientos carcelarios se cuenta con más de un funcionario para los cargos acá referidos.

Estimaron los accionantes que con dicha situación y falta de funcionarios se vulneran no solo los derechos fundamentales del personal que laboran en el EPMSC de Puerto Berrío, sino también el de la población reclusa que se encuentra a su cargo, afectando su proceso de atención y tratamiento penitenciario, así como el proceso resocialización y cumplimiento de la pena.

Solicitaron se ordene al INPEC y a la Subdirección de talento humano y grupo de selección, que procedan a nombrar en provisionalidad el cargo de profesional abogado, o en su defecto procedan a realizar el traslado, comisión u otra figura similar respecto a un funcionario de dicho perfil desde otro establecimiento carcelario; igualmente, solicitaron que se suspendiera la convocatoria interna N° 001 del 2023, para que se incluya el cargo de trabajador social para el EPMSC de Puerto Berrío; y que se ordene que se proceda al nombramiento en provisionalidad de la vacante contador profesional universitario.

2. El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia resolvió conceder el amparo solicitado informando lo siguiente: *“ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, en el ámbito de sus competencias, que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a proveer los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN CONTABILIDAD PÚBLICA, PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN DERECHO y PROFESIONAL CON PERFIL EN TRABAJADOR SOCIAL, con personal que acredite los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, con los que se complete el personal administrativo que actualmente existente en la planta de personal del EPMSC PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA..”*

DE LA IMPUGNACIÓN

El INPEC impugnó la decisión indicando lo siguiente:

Tutela segunda instancia

Accionantes: Jesús Hernando Tobón Jaramillo y Carlos Alberto Amaya Muñoz, en calidad de representantes de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano - UTP Seccional Puerto Berrio
Accionadas: INPEC y otros
Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00031-01
(N.I.: 2023-0627-5)

El juez fallador apoya su decisión en las manifestaciones expuestas por la parte actora, quien a lo largo de su escrito, hace referencia a la presunta afectación de los derechos fundamentales de los empleados públicos asignados al EPMSC PUERTO BERRIO ANTIOQUIA, argumentos que fueron acogidos para emitir una decisión que si bien pudiera en principio significar un mecanismo de garantía para los derechos fundamentales de los funcionarios, desatiende de manera absoluta circunstancias de hecho de vital relevancia tales como:

Mediante Resolución No. 002637 del 27 de marzo de 2023, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, nombró en carácter provisional en vacante definitiva de la planta de personal del INPEC a la señora LILIANA PATRICIA TANGERIFE HINCAPIÉ en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Berrio, en el perfil de derecho. Por tanto, ya es un hecho superado.

Con oficio 2023IE0065752 del 27 marzo de 2023, el grupo de Prospectiva remitió al Grupo Administración de Talento Humano, los resultados del estudio No. 11 informando que surtida la etapa de reclamaciones (3 días hábiles a partir de la publicación) el empleo profesional universitario código 2044 grado 11, ubicado en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Berrio con el perfil contador público, se encuentra sin postulaciones, por tanto es viable el nombramiento en carácter provisional después de declararse desierto el proceso de encargo.

Con respecto al nombramiento del profesional universitario con perfil de trabajador social, revisada el programa que administra la planta de personal del INPEC y teniendo en cuenta la infraestructura del establecimiento, el número de población privada de la libertad, se pudo establecer que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Berrio, no requiere dicho perfil. Así las

Tutela segunda instancia

Accionantes: Jesús Hernando Tobón Jaramillo y Carlos Alberto Amaya Muñoz, en calidad de representantes de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano - UTP Seccional Puerto Berrío
Accionadas: INPEC y otros
Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00031-01
(N.I.: 2023-0627-5)

cosas, el servidor público profesional universitario código 2044 grado 05 con el perfil de psicólogo, realiza las labores de atención social, cubriendo así las necesidades de la población privada de la libertad, por tanto, no es posible cumplir el fallo de tutela en dicho aspecto.

Solicita Revocar la sentencia de primera instancia, en cuanto al nombramiento del profesional universitario con perfil de trabajador social, puesto que dicho empleo no está asignado para dicho Establecimiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si fue correcta la decisión del Juez de primera instancia y resolverá la impugnación propuesta por el INPEC.

3. Solución del problema jurídico.

Si bien, la parte actora está legitimada para actuar en representación de la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano –UTP– Seccional Puerto Berrío Antioquia, en razón del cargo de presidente y vicepresidente que desempeñan los accionantes,¹ no tienen legitimación para actuar en nombre y/o representación de los funcionarios del EPMSC Puerto Berrío Antioquia, que no pertenecen a dicha organización sindical, ni de los

¹ “03ConstanciaRegistroJuntaDirectiva”

reclusos, toda vez que no se acredita su condición de apoderados ni actúan como agentes oficiosos.

Sin embargo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades a determinado un estado de cosas inconstitucionales en el sistema carcelario del país, ² situación que implica una carga de actuación y de protección distinta para el juez de tutela, frente a lo que normalmente tiene el deber de hacer, entendiendo que, en principio, - el juez está llamado a considerar las violaciones concretas y específicas que le son sometidas a su conocimiento por las partes y a tomar medidas de solución al respecto-.³

Se ha reconocido desde tiempo atrás que ante un estado de cosas en el que se comprometa la garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales, en donde en ocasiones no es un hecho o un acto la causa de la violación o la amenaza, sino todo un estado de cosas que es contrario al orden constitucional vigente, es decir, una situación estructural que no se supera por la acción concreta y específica de una entidad o institución específica, “las órdenes que se impartan deben estar orientadas, precisamente, a superar ese ‘estado de cosas’ y a transformarlo, para lograr tener un nuevo estado de cosas, pero ahora sí compatible con la Constitución.”⁴

En ese entendido, no es posible que se restrinjan a los trabajadores afiliados a la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano –UTP–, Seccional Puerto Berrío Antioquia sino que sus efectos se extiendan a todo el personal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Berrío Antioquia,

² Sentencias T-388 de 2013, T-288 de 2020, SU122 de 2022, entre otras.

³ Sentencia T-195 de 2015

⁴ Sentencia T-388 de 2013

por encontrarse en las mismas circunstancias de los funcionarios pertenecientes a la asociación accionante.⁵

Ahora, frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción, se ha sostenido que es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello debido a que los recursos judiciales ordinarios son las verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales.

Según el inciso 1º del artículo 444 del Código Sustantivo del trabajo, la vía para la obtención de garantías laborales por parte de las asociaciones sindicales, son las negociaciones colectivas.⁶

⁵ Sobre la extensión de los efectos de las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional ver la sentencia SU-1023 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño). La Corporación en esa oportunidad le dio efectos inter comunis a su decisión, tras constatar que “todos los pensionados pertenecen a una comunidad, en situaciones de igualdad de participación, y con el fin de evitar entre ellos desequilibrios injustificados”. Preciso: “hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado”. En la sentencia T-088 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) fueron precisados los requisitos para dictar fallos con efectos inter comunis, en los siguientes términos: “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva”.

⁶ La negociación colectiva de trabajo es la discusión del pliego de peticiones previamente presentado por el sindicato en nombre de los trabajadores, que se lleva a cabo entre el empleador (público o privado) y el sindicato, por intermedio de sus respectivas comisiones negociadoras, para buscar la construcción de un acuerdo denominado pacto colectivo o convención colectiva de trabajo, según sea el caso, que contendrá un marco de normas y beneficios que regirán y regularán las relaciones laborales entre la institución/empresa y sus trabajadores, fundado en los derechos y las prerrogativas establecidos en la ley laboral colombiana. Entonces, este proceso de negociación colectiva y concertación que se lleva a cabo sobre el pliego de peticiones, constituye una fase previa que puede concluir en la celebración de un acuerdo o, en caso de desacuerdo, en la declaratoria de huelga o en el sometimiento de las diferencias a la decisión de un tribunal de arbitramento inciso 1º del artículo 444 del Código Sustantivo del trabajo

La Corte Constitucional⁷ ha señalado que el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales, se hace efectivo y adquiere vigencia y operatividad, a través de la celebración de acuerdos y convenios de trabajo, denominados en nuestra legislación pactos colectivos o convenciones colectivas de trabajo, que constituyen los mecanismos ideados, además de la concertación, para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo, artículos 53, inciso final, 55 y 56, inciso final de la Constitución política.

De lo anterior se concluye que la negociación colectiva no es un mecanismo de defensa judicial. Puede observarse que los instrumentos de negociación colectiva, son mecanismos de naturaleza sustancial, no judicial. Por tanto, en caso similar, ⁸ la Corte Constitucional superó el examen de procedibilidad de acuerdo a lo ya referido, e informó lo siguiente: -el juez constitucional debe perfilar el sentido de la protección en atención a las acciones u omisiones de las autoridades públicas que verdaderamente amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales, de tal forma que se cumpla con el cometido de procurar su protección inmediata-.

Se observa que el INPEC se niega a contratar el personal idóneo en los cargos que tiene creados en la planta del EPMSC de Puerto Berrío Antioquia, afectando con ello, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la salud, la integridad personal, la dignidad humana y la igualdad de los demás funcionarios que laboran en ese penal, además, incumplen las ordenes de la Corte Constitucional en procura de evitar el estado de cosas inconstitucionales en los centros penitenciarios y carcelarios del país.

Ahora, la parte actora solicitó lo siguiente: se ordene al INPEC y a la Subdirección de talento humano y grupo de selección, que procedan

⁷ Ver, entre otras, las sentencias C-009 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell) y C-1050 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁸ Sentencia T-195 de 2015

Tutela segunda instancia

Accionantes: Jesús Hernando Tobón Jaramillo y Carlos Alberto Amaya Muñoz, en calidad de representantes de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano - UTP Seccional Puerto Berrío
Accionadas: INPEC y otros
Radicado: 05 579 31 04 001 2023-00031-01
(N.I.: 2023-0627-5)

a nombrar en provisionalidad el cargo de profesional abogado, o en su defecto procedan a realizar el traslado, comisión u otra figura similar respecto a un funcionario de dicho perfil desde otro establecimiento carcelario; se proceda al nombramiento en provisionalidad de la vacante contador profesional universitario; y se suspenda la convocatoria interna N° 001 del 2023, para que se incluya el cargo de trabajador social para el EPMSC de Puerto Berrío. Lo anterior debido a la falta del personal idóneo y explotación laboral con la que cuenta actualmente el personal del EPMSC de Puerto Berrío Antioquia, situación que no fue desmentida por la accionada.

De los elementos aportados, se constató que en la planta de personal del EMPSC Puerto Berrío actualmente tiene vacantes los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN CONTABILIDAD PÚBLICA y PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN DERECHO. Si bien, las labores de aquellos cargos vienen siendo atendidas por otros funcionarios, estos no cuentan con el perfil exigido para los mismos, siendo necesario que sean atendidos por personal idóneo en las respectivas áreas, situación que redundaría en la afectación de la adecuada prestación del servicio.

La Sala comparte en su integridad la decisión de primera instancia en ordenar la provisión de los cargos de abogado y contador. No existe excusa alguna para no proveer esas vacantes. Ha sido decidida del INPEC mantener sin el personal idóneo dos cargos de planta, afectando el derecho al trabajo en condiciones dignas y demás derechos a los funcionarios del EPMSC de Puerto Berrío Antioquia, e indirectamente sumando al estado de cosas inconstitucionales que afecta el sistema carcelario del país.

El INPEC solicitó se declare un hecho superado, debido a que nombró en provisionalidad en vacante definitiva de la planta de personal a la abogada LILIANA PATRICIA TANGERIFE HINCAPIÉ, y actualmente se encuentra en trámites de contratación para ocupar el puesto de

contador público. Con lo anterior no se satisface el cumplimiento de la orden. No hay constancia que acredite que la citada se haya posesionado, igual situación sucede en el cargo de contador público. Al contrario, aún se siguen afectando los derechos objeto de amparo en la decisión de primera instancia. Es necesario confirmar este punto de la orden por falta de cumplimiento.

Por otro lado, solicitó la parte actora - se suspenda la convocatoria interna N° 001 del 2023, para que se incluya el cargo de trabajador social para el EPMSC de Puerto Berrío Antioquia-, pretensión que fue malinterpretada por el Juez de Primera instancia y en su lugar, ordenó proveer el cargo de PROFESIONAL CON PERFIL EN TRABAJADOR SOCIAL, sin percatarse que el mismo no hace parte de la planta de cargos dispuestos en EPMSC de Puerto Berrío Antioquia.⁹ No siendo posible que el INPEC contrate a una persona a un cargo que no está creado en la planta de personal del establecimiento.

En ese entendido, se observa que la pretensión de suspender la convocatoria interna N° 001 del 2023, para que se incluya el cargo de trabajador social para el EPMSC de Puerto Berrío Antioquia lo que busca es atacar un acto administrativo emitido en un concurso de méritos.

Por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos y actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que mediante vía ordinaria en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se puede anular un acto y por consiguiente dejarlo sin efectos.¹⁰

Sin embargo, según sentencia SU067 de 2022 existen tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela en el campo específico de los concursos de méritos. Los actos administrativos

⁹ Así lo acreditó el INPEC en respuesta emitida al Juzgado el 17 de marzo de 2023, folio 2 y ss. "23RespuestaTutelaInpec"

¹⁰ T 260 de 2018

que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

I) Frente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. No se evidencia que la parte actora haya agotado la vía judicial administrativa con el fin de buscar suspender la convocatoria para la inclusión de un cargo. ii) Configuración de un perjuicio irremediable. Si bien, de lo conocido en el trámite la falta del trabajador social podría sumar al estado de cosas inconstitucionales en el sistema carcelario, el INPEC informó que en la planta de personal del EPMSC de Puerto Berrío Antioquia cuenta con un perfil de psicólogo, encargado de realizar las labores de atención social, cubriendo así las necesidades de la población privada de la libertad. Además, de lo informado por la accionada, la Sala no evidencia un riesgo inminente que no sea posible de reparar. iii) Finalmente, frente al planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Como se informó en el primer punto, la parte actora no acudió ante la jurisdicción administrativa en búsqueda de la protección de amparo previo acudir a esta. Por tanto, es necesario agotar la vía ordinaria como requisito de subsidiaridad y de existir controversia frente a una posible protección ineficaz plantear el problema constitucional que amerite la intervención del juez de tutela.

Sin más consideraciones, se revoca la decisión impugnada en cuanto a la provisión del cargo profesional con perfil en trabajador social, en lo demás se confirma la decisión por lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la orden de proveer el cargo de *-PROFESIONAL CON PERFIL EN TRABAJADOR SOCIAL-* en el EPMSC de Puerto Berrío Antioquia según lo expuesto en este proveído.

En lo demás, **CONFIRMAR** la decisión del 29 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

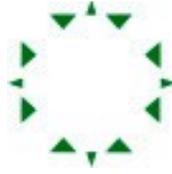
Código de verificación: **f3bfd3e4282598c2bc3894b52edf46fb4d10d17a8bd347f501862a36a3a4ec76**

Documento generado en 15/05/2023 08:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: Magelly Caicedo Monsalve
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00208
(N.I.:2023-0735-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 46

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Magelly Caicedo Monsalve
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
Tema	Derecho de petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00208 (N.I.:2023-0735-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Magelly Caicedo Monsalve en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

Tutela primera instancia

Accionante: Magelly Caicedo Monsalve
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00208
(N.I.:2023-0735-5)

HECHOS

Afirmó la accionante que el pasado 31 de marzo presentó solicitud para que se analice la viabilidad de conceder acercamiento familiar al señor Carlos Mauricio Román Caicedo quien se encuentra recluso en el municipio de Guaduas Cundinamarca. La petición fue dirigida al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de y Medidas de Seguridad de Antioquia enviado a las siguientes direcciones electrónicas: memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co. A la fecha no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se proteja su derecho de petición respondiendo la solicitud de acercamiento familiar al señor Carlos Mauricio Román Caicedo quien se encuentra recluso en el municipio de Guaduas Cundinamarca.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

Por parte del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** se indicó que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, le vigilaba la pena impuesta al señor Romas Caicedo bajo el radicado interno 2023 A30258. No obstante, por orden del despacho se remitió el proceso electrónico por competencia a los homólogos de Guaduas Cundinamarca. Advierten que, respecto a la solicitud realizada, el área de memoriales realizó el ingreso de la actuación en el sistema de gestión y se envió en el reparto del día siguiente al Despacho para su respectiva respuesta.

El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca manifestó que el 8 de mayo de 2023, le correspondió por REPARTO EXTRAORDINARIO el control y vigilancia de la pena del señor

Tutela primera instancia

Accionante: Magelly Caicedo Monsalve

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00208

(N.I.:2023-0735-5)

CARLOS MAURICIO ROMÁN CAICEDO, (compañero sentimental de la accionante) avocó conocimiento de la actuación con CUI 05209-60-00-000-2022-00023 (N.I 2023-0101-A) mediante auto de sustanciación N. 439 del 8 de mayo de 2023. Advierte que el proceso fue remitido sin petición alguna, y verificado actualmente, se encuentra sin solicitudes pendientes por resolver.

Afirma que, respecto a la solicitud de acercamiento familiar invocado por el accionante en su petición, debe precisarse que el Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, señala en sus artículos 63 y siguientes, que el encargado de decidir acerca de la ubicación y el traslado de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios del país es una facultad discrecional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ya sea por decisión propia o por solicitud de los directores de las cárceles, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos, toda vez que es el INPEC quien tiene a su cargo la seguridad y el orden de las penitenciarías, por tanto, la solicitud debe de elevarse ante la misma entidad.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia omitió rendir el informe requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora y las respuestas dadas por las accionadas se desprende que la presente tiene como objeto se resuelva de fondo la petición de acercamiento familiar del señor Carlos Mauricio Román Caicedo quien se encuentra detenido actualmente en el municipio de Guaduas Cundinamarca.

Sin embargo, encuentra la Sala que, según lo manifestado por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, remitió el

Tutela primera instancia

Accionante: Magelly Caicedo Monsalve

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00208

(N.I.:2023-0735-5)

expediente con la solicitud a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca. La Sala vinculó a los Juzgados de Ejecución de esa municipalidad, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca informó que le fue remitido el expediente el pasado 8 de mayo de 2023, y luego de avocar conocimiento constató que no se adjuntó la solicitud objeto de esta acción y tampoco se encontraban otro tipo de solicitudes pendientes por resolver.

En vista de lo anterior, se constató que la petición fue remitida por la accionante el pasado 31 de marzo de 2023 al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante las direcciones electrónicas: memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co.¹ Y, aunque por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de y Medidas de Seguridad de Antioquia se informó que la misma fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas de Guaduas Cundinamarca, esto no fue probado. El Juzgado que le correspondió por reparto el conocimiento del expediente indicó que no se adjuntó ninguna solicitud pendiente de resolver.

Lo cierto es que no se aportó constancia de que la solicitud haya sido remitida a la entidad encargada de resolver por competencia. Incluso, la Corte Constitucional ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender el derecho de petición. En ese evento, la dependencia debe fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario. Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de petición.²

“Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su

¹ Folio 5 “003EscritoTutela.pdf”

² Sentencias T-628 de 2002 y T-760 de 2009.

Tutela primera instancia

Accionante: Magelly Caicedo Monsalve

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00208

(N.I.:2023-0735-5)

deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”³

Es claro que el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste a Magelly Caicedo Monsalve, debido a que no fundamentó la carencia de competencia; y no acreditó haber remitido la solicitud a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto y, además, no informó de esa decisión a la peticionaria.

Una vez se cumplan con esas condiciones y se remita la solicitud a la entidad encargada, ésta deberá pronunciarse dentro del término legal, con el respeto de la características establecidas por La Corte Constitucional.⁴

En consecuencia, se ordenará al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, satisfaga el derecho de petición de Magelly Caicedo Monsalve y le informe cual es la autoridad que debe responder sobre la solicitud de acercamiento familiar al señor Carlos Mauricio Román Caicedo, de acuerdo con la petición presentada el 31 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

³ Sentencias T-476 de 2001.

⁴ Sentencia T-412 de 2006, entre otras. **1)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **2)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. **3)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. **4)** La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Tutela primera instancia

Accionante: Magelly Caicedo Monsalve
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00208
(N.I.:2023-0735-5)

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el derecho fundamental de petición invocado por Magelly Caicedo Monsalve.

SEGUNDO: ORDENAR, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, satisfaga el derecho de petición de Magelly Caicedo Monsalve y le informe cual es la autoridad que debe responder sobre la solicitud de acercamiento familiar al señor Carlos Mauricio Román Caicedo, de acuerdo con la petición presentada el 31 de marzo de 2023.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

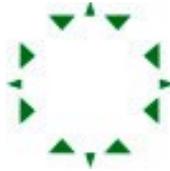
Código de verificación: **704dbafa3d30b7cddb84aacd8a5ce9bdab2387b58ebb5b5dbef2193128bc24e2**

Documento generado en 15/05/2023 08:02:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: José Ruperto Palacio Gómez
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00206
(N.I.:2023-0729-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 46

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionantes	José Ruperto Palacio Gómez
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otros
Tema	Petición y Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2023-00206 (N.I.:2023-0729-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

Decide la Sala en primera instancia la acción de tutela presentada por José Ruperto Palacio Gómez en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo Antioquia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Dirección Regional Noro-Este INPEC al considerar vulnerado su derecho de petición y debido proceso.

HECHOS

Informa el accionante que el pasado 3 de marzo del 2023, solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, le redimiera los tiempos que ha llevado detenido comprendidos entre, el 1° de abril del 2022 hasta marzo de 2023. Advierte que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud de redención de pena amparando su derecho de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de EL Santuario Antioquia informó que el 3 de mayo de 2023 fueron notificados al correo electrónico del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo Antioquia los autos N° 639, 640 y 641, los cuales resolvieron solicitudes de: redención, situación jurídica y libertad condicional del señor José Ruperto Palacio Gómez.

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo Antioquia Indicó que el día 20 de septiembre 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante auto interlocutorio redimió pena según certificado de cómputo N° 18584469, del periodo entre 1° de abril de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, 624 horas, dando un total de 39 días.

Por otro lado, el 7 de diciembre de 2022 el Área Jurídica de la CPMS Puerto Triunfo Antioquia realizó el envío al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de lo siguiente:

Tutela primera instancia

Accionante: José Ruperto Palacio Gómez
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00206
(N.I.:2023-0729-5)

- Certificado de cómputo N° 18658035, del periodo entre 1° de julio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, 640 horas.
- Certificado permiso para laborar fines de semana N° 18658035
- Certificado de conducta N° 8885646 del periodo entre 1° de julio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022.

El 20 de febrero de 2023 envió al Juzgado Segundo de Ejecución de penas lo siguiente:

- Certificado de cómputo N° 18744622, del periodo entre 1° de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre 2022, 632 hrs.
- Certificado permiso para laborar fines de semana N° 187 44622

El 2 de mayo de 2023 envió al Juzgado Segundo de Ejecución de penas lo siguiente:

- Certificado de cómputo N° 18843846, del periodo entre 1° de enero de 2023 hasta el 31 de marzo 2023, 616 horas.
- Certificado permiso para laborar fines de semana N° 1884384641.
- Consolidado de conducta desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 31 de marzo 2023.

De acuerdo con lo anterior solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad por cumplir con los deberes que le corresponde por ley.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Dirección Regional Noro-Este INPEC solicitaron ser desvinculadas por falta de legitimidad por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos se desprende que la presente tiene por objeto que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia redima los cómputos de los tiempos comprendidos entre el 1° de abril del 2022 hasta marzo de 2023.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia informó haber resuelto la solicitud de redención de pena mediante auto número 639 del 3 de mayo de 2023.

Cotejado el auto en mención, se evidencia que solo redimió el tiempo de julio de 2022 a septiembre de 2022. No obstante, de los elementos aportados al trámite se observó que, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado redimió el periodo de tiempo entre el 1° de abril de 2022 al 30 de junio de 2022, decisión que fue puesta en conocimiento al accionante el 4 de octubre de 2022.¹

Comparado el tiempo descontado hasta la fecha, con el solicitado por descontar en la petición de redención presentada por José Ruperto Palacio Gómez, se observa que falta redimir el tiempo posiblemente rebajado en el último trimestre de 2022 y el primero de 2023, lapso del que nada dijo el Juzgado.

Informó el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo Antioquia que, el 20 de febrero de 2023 envió certificado de cómputo N° 18744622, del periodo entre el 1° de octubre 2022 al 31 de diciembre 2022. Y, el 2 de mayo de 2023 envió el certificado de cómputo N° 18843846, del periodo entre el 1° de enero de 2023 al 31 de

¹ Folio 2 "PALACIOGOMEZ20230503_10340997"

marzo 2023.² Estos cálculos no fueron tenidos en cuenta por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia a pesar de que José Ruperto Palacio Gómez le solicitara expresamente la redención de pena de ese tiempo específico.

Se evidencia que la solicitud presentada por el accionante no fue resuelta de fondo. A pesar de que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia contaba con los cálculos para redimir el tiempo solicitado por el accionante no lo hizo, esta situación afecta el derecho de petición y debido proceso de José Ruperto Palacio Gómez.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de redención de penas presentada por José Ruperto Palacio Gómez el pasado 3 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el derecho de petición y debido proceso a José Ruperto Palacio Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de

² Se aportó soporte de envío del último cálculo "SoportedeenviocomputosPPLPalacioGomez"

esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de redención de pena presentada por José Ruperto Palacio Gómez el pasado 3 de marzo de 2023.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa341a9592ef111fceb32b80594417ed41c7da708d76b105fb5cd19aaf4f89dd**

Documento generado en 15/05/2023 08:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil
veintitrés

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Wilson de Jesús López López

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Radicado: 05-034-61-00141-2015-80101

(N.I. TSA 2023-0431-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA HORAS (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81b7b1203ccbf47850c53cff6255860db19999ab7cc1b9b4fe6c786c79e4940**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 051013104001202300037

NI: 2023-0626-6

Accionante: Wayra Mazo González en representación de Juan Carlos Vélez Vera, Cristian Camilo Londoño Parra, Javier Alonso Osorio López y Leidy Tatiana Mamiam Londoño

Accionada: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar (Antioquia) y otros

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.: 68 de mayo 16 del 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo dieciséis del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), en providencia del pasado 29 de marzo de 2023, negó por improcedente el amparo Constitucional invocado por la abogada Dra. Wayra Mazo González, quien actúa en representación de Juan Carlos Vélez Vera, Cristian Camilo Londoño Parra, Javier Alonso Osorio López y Leidy Tatiana Mamiam Londoño, en contra de Fiscalía 130 de la Unidad de Antinarcóticos de Antioquia, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar Antioquia y el defensor público Víctor Manuel Ramírez Rentería.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la parte demandante, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Relató la Dra. Wayra Mazo González que, el día 21 de febrero de la presente anualidad, se realizaron 13 capturas por orden judicial, emitidas por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar Antioquia, entre ellas, la de sus representados Juan Carlos Vélez Vera identificado con cédula de ciudadanía N°1.077.433.554; Cristian Camilo Londoño Parra identificado con cédula de ciudadanía N°1.033.655.585; Javier Alonso Osorio López identificado con cédula de ciudadanía N°70.421.85 y Leidy Tatiana Mamiam Londoño identificada con cédula N°1.033.652.561, por el delito de Concierto para delinquir en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Indicó que, las audiencias concentradas, se realizaron, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, solicitadas por la Dra. Sara Alexandra Linares Rodríguez, Fiscal 130 de la Unidad de Antinarcóticos, donde actuó como defensor el Dr. Víctor Manuel Ramírez Rentería (defensor público).

Mencionó, que sus poderdantes no tuvieron diálogo con el defensor público que los representó en las audiencias preliminares, ni de manera previa, ni concomitante, mucho menos posterior.

Que, una vez revisadas las audiencias primigenias y luego de entablar comunicación con sus poderdantes, colige que la defensa no fue lo suficientemente adecuada e idónea, debido a que no prestó atención a los elementos materiales con vocación probatoria que anunció la fiscalía, y no se garantizó la materialización del derecho a la contradicción que tenían los indiciados. Además, dichos elementos anunciados por la delegada fiscal son solo indicios

Afirmó que el fundamento principal de la fiscalía para la imputación estuvo centrado en señalamientos de terceros sin rostro, sin identidad y sin garantía de veracidad en el testimonio.

Que, al momento de realizarse la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, no se tuvo en cuenta el test de proporcionalidad y estima la medida inadecuada, innecesaria, no proporcional e irrazonable”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

El día 16 de marzo del corriente año, se admitió la acción de tutela objeto de acumulación interpuestas por la abogada Wayra Mazo González en representación de Juan Carlos Vélez Vera, Cristian Camilo Londoño Parra y Javier Alonso Osorio López, en ese mismo acto se ordenó correr traslado a la Fiscalía 130 Unidad de Antinarcóticos, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar (Antioquia), y el defensor público Víctor Manuel Ramírez Rentería. Posteriormente el 17 de marzo, recibió acción de tutela que se identifica con las acumuladas con antelación, por medio de la cual la abogada Wayra Mazo actúa en favor de la señora Leidy Tatiana Mamiam Londoño, así que, en esa misma fecha procedió a acumular a la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El Dr. Víctor Manuel Ramírez Rentería Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, resaltó la improcedencia de la acción de tutela para debatir la imposición de la medida de aseguramiento en contra de sus representados. Relató textualmente que *“el pasado 21 de febrero de 2023, en virtud de solicitud que elevara la fiscal 130 de la Unidad Antinarcóticos, Dra. Sara Alexandra Linares Rodríguez, este despacho judicial programó la realización de audiencias preliminares dentro de la investigación con CUI 05 001 60 99154 2022 00007, adelantada, entre otros, en contra de los, supuestamente, afectados en las presentes acciones constitucionales, por la presunta comisión de los delitos de Concierto para Delinquir (Art. 340 inc. 2 CP) y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes (Art. 376 CP), dando inicio a las mismas a las 16:39 horas. Las audiencias primigenias, se llevaron a cabo dentro del*

marco legal, esto es, dentro de los parámetros establecido por la ley 906 de 2004 y los postulados de la Carta Política.

Me permito manifestar con sumo respeto, que las consideraciones defensivas de este despacho, sobre los hechos planteados en las acciones de tutela, se remiten a los mismos argumentos presentados en el desarrollo de cada una de las audiencias a las cuales se hace alusión, llevadas el cabo el pasado 21 de febrero de 2023 finalizadas en la madrugada del 22 de febrero de esta anualidad. Es de resaltar que ninguna de las decisiones tomadas, fueron objeto de recurso por alguno de los intervinientes al foro virtual, como se puede evidenciar en acta de audiencia y link del proceso, que se comparten.

La Dra. Sara Alexandra Linares Rodríguez Fiscal 130 EDA Antinarcóticos de Antioquia, señaló que durante los días 22 y 23 de febrero de 2023, acudió ante el juez de control de garantía para legalizar el procedimiento de control posterior a diligencias de registro y allanamiento, audiencia formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, los procesados siempre estuvieron asistidos por un abogado defensor, y fue un juez quien avaló cada uno de los procedimientos. Difiere que no existieron malos tratos, todos los procedimientos fueron llevados a cabo conforme a la ley, pues existía una orden de captura vigente y expedida por autoridad competente.

En el caso del señor Juan Carlos Vélez, tienen dos condenas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo que sugiere que no era para él desconocido el desarrollo de las audiencias, ya que fue vencido en juicio. En el caso de Javier Alonso también tiene dos condenas extintas, la señora Leidy Tatiana Mamian también fue condenada por el delito de receptación.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Consideró desde el inicio la improcedencia de la presente acción constitucional, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, dado que cuenta con otros medios de defensa judicial expresamente previstos en la ley, para obtener la libertad de los procesados, conforme a la imposición de la medida de aseguramiento intramural por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar.

Consideró que “Se observó que las audiencias preliminares, se desarrollaron sin irregularidades; las decisiones adoptadas no fueron objeto de recurso, no se avizoró desconocimiento o valoración irracional de los elementos con vocación probatoria, mucho menos indebida aplicación de la normativa procesal penal y constitucional. Además, se debe tener en cuenta que en estas audiencias primigenias el grado de conocimiento es de inferencia razonable, deducida ella, como es sabido de los elementos recolectados hasta ese momento”.

En consecuencia, declaró la improcedencia de las acciones de tutela acumuladas, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, y no afectación de los derechos fundamentales invocados.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la abogada Wayra Mazo González, impugnó la misma y para sustentar el recurso manifestó su descontento con el fallo de primera instancia, en cuanto al requisito de subsidiariedad, que interpone el amparo constitucional por que las capturas y las audiencias preliminares se llevaron a cabo hace un mes y medio y a la fecha no se ha asignado juez de conocimiento, considerando que no tiene a quien solicitarle modificación alguna respecto de la medida de aseguramiento.

Resalta que interpone la presente acción constitucional como mecanismo transitorio pues sus representados, se encuentran en incertidumbre de que los

efectos se prolonguen en el tiempo, violentando derechos fundamentales al debido proceso y a una defensa técnica.

Asevera que mientras le sea asignado el proceso al juez de conocimiento, sus representados se encuentran privados de su libertad en un proceso en el que predomina la carencia de elementos materiales probatorios, basados en señalamientos de terceros. Insistiendo que sus representados no contaron con defensa técnica idónea, pues el abogado no realizó ninguna actividad a fin de garantizar la efectividad de la defensa.

Culminó su intervención solicitando la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene la libertad de manera transitoria de sus representados, absteniéndose de imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad, mientras sea asignado el proceso al juzgado de conocimiento que pueda atender su solicitud. En caso de no prosperar lo anterior, se ordene el reparto de manera inmediata del proceso al juez de conocimiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita la abogada Wayra Mazo González, la protección de los derechos fundamentales de sus representados Leydi Tatiana Mamiam Londoño, Juan Carlos Vélez Vera, Cristian Camilo Londoño Parra y Javier Alonso Osorio López, y en ese sentido se deje sin efecto la medida de aseguramiento impuesta, y se ordene en favor de sus representados la consecuente libertad.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si se presenta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y en ese sentido se

deberá establecer la procedencia de la acción de tutela para decretar la nulidad de un acto procesal, o por el contrario su reclamo es improcedente.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

El abogada Wayra Mazo González, solicita la libertad de sus representados dejando de lado cualquier imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica, dignidad humana, trabajo, entre otros.

En primer lugar, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento

preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico²; (2) defecto procedimental³; (3) defecto fáctico⁴; (4) defecto material o sustantivo⁵; (5) error inducido⁶; (6) decisión judicial sin motivación⁷; (7) desconocimiento del precedente⁸ y (8) violación directa de la Constitución⁹.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es

² Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

³ Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

⁴ Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

⁵ Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

⁶ Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

⁷ Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

⁸ Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

⁹ Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

No obstante, es evidente que, el tema de inconformidad de la parte demandante y lo que busca por medio de la presente acción de tutela es que se deje sin efectos de manera transitoria la imposición de la medida de aseguramiento en contra de sus representados, y la consecuente libertad. Ahora, en el escrito de impugnación, añadió la protección transitoria de los derechos fundamentales hasta tanto le sea asignado un juez de conocimiento donde pueda acudir para debatir sobre la validez de la medida preventiva. Esto último, es decir, sobre la asignación del juez en sede de conocimiento no será objeto del presente asunto, pues no fue incluido desde el trámite de primera instancia.

Frente al tema de disenso se tiene, que el proceso penal seguido en contra de sus representados se encuentra activo, en ese entendido puede debatir la libertad de sus prohijados en el curso del proceso penal, escenario idóneo para el estudio de lo pretendido, puntualmente puede acudir al juez de control de

garantías con el fin de solicitar la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto hiciera el juzgado demandado, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una instancia adicional a la que se pueda acudir en busca de decisiones que se deben de tomar en el desarrollo normal de cualquier proceso judicial. Maxime si no se avizora vulneración de derechos fundamentales. Pues en dichas audiencias fueron asistidos por el defensor público Víctor Manuel Ramírez Rentería, tampoco se logró determinar que las resultas del proceso se deben al actuar del defensor público.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, y ahora como si la acción de tutela fuera una tercera instancia pretende que se revisen los pronunciamientos, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra las providencias judiciales que se están atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

De lo anterior, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a **CONFIRMAR** la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 29 de marzo del año 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la abogada Wayra Mazo González en representación de Juan Carlos Vélez Vera, Cristian Camilo Londoño Parra, Javier Alonso Osorio López y Leidy Tatiana Mamiam Londoño, en contra de la Fiscalía 130 de la Unidad de Antinarcóticos de Antioquia, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar Antioquia y el defensor público Víctor Manuel Ramírez Rentería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada en permiso

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8e94a0d96b41a0c3daa7f7f01c8386291cbbc5116b5987b5570e7a174ff518**

Documento generado en 16/05/2023 05:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 052126000201202101286 NI: 2023-0846

Procesado: JAVIER MAURICIO GONZALEZ SERNA

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Proceso No: 052126000201202101286

NI: 2023-0846

Procesado: JAVIER MAURICIO GONZALEZ SERNA

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, diecisiete de mayo dos mil veintitrés.

Visto el informe que antecede, que da cuenta del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la víctima la señora DARLY PATRICIA CASTRILLON ESPINOSA, en contra de la decisión que dispuso denegar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia absolutoria proferida el pasado 12 de abril de 2023, en favor del señor JAVIER MAURICIO GONZALEZ SERNA, se procede de conformidad con los artículos 179B y siguientes de la Ley 906 de 2.004, **CORRASE TRASLADO** a la parte recurrente, a fin de que sustente el mismo, e infórmese esta determinación a los demás sujetos procesales.

Cúmplase,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2bf4b784b7d3c8eecb873978cf859541f3f6a22a0af772cdb50e8c9afe9b74**

Documento generado en 17/05/2023 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300182 **NI:** 2023-0640-6
Accionante: Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno
Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia)
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No: 69 de mayo 17 del 2023 **Sala**
No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo diecisiete del año dos mil veintitrés

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Piedrahita Quiceno, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo (Antioquia), que el día 26 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), dentro del radicado 2014-0161 por medio del cual solicitó la corrección de un yerro en el auto 115 del 11 de diciembre de 2022 sobre su situación jurídica, al omitir contabilizar el tiempo que estuvo detenido en la Estación de Policía de Usme

Bogotá en el año 2009, además difiere sobre el año de la providencia, siendo correcto la anualidad 2022. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Además, solicitó la redención de pena de los periodos generados en el certificado N 18091982 del 19/04/2021 de enero a marzo de 2021, certificado N 18187596 de abril a junio de 2021; julio a septiembre de 2021; octubre a diciembre de 2021; enero a marzo de 2022; octubre a diciembre de 2022; y la consecuente actualización de su situación jurídica.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al despacho judicial demandado, resuelva de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

El día 18 de abril del año en curso, fue asignado a este despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, dentro de la cual el señor Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno, se queja de la presunta transgresión de sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de El Santuario (Antioquia), una vez observado el escrito tutelar, se advirtió, que era confuso, no se lograron extractar los hechos que motivaron el amparo constitucional, ni su pretensión. Conforme a ello, se hizo necesario requerir al actor por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, con el fin de que corrigiera su escrito de tutela para que especificara los hechos y sus pretensiones constitucionales, es por esto, que se inadmitió la demanda, y en su lugar se le otorgó 3 días para que procediera a corregir la solicitud; posteriormente, tras las labores de notificación del aludido auto, arribó a esta Magistratura el escrito¹, subsanando así el requisito requerido.

Seguidamente, el pasado 5 de mayo del año 2023, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

¹ Constancia Secretario Sala Penal Tribunal Superior de Antioquia, archivo 12 expediente digital.

Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), en el mismo auto, se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), aseveró que el día 9 de mayo de 2023 el juzgado de ejecución resolvió la solicitud de beneficio administrativo de hasta las 72 horas, decisión que le fue debidamente notificada al actor.

Adjunta a la respuesta, constancia de notificación del auto 1548, 1549 y 1550 del 8 de mayo de 2023, por medio del cual redime pena, decidió estarse a lo resuelto sobre el permiso administrativo de hasta las 72 horas, y corrige la situación jurídica.

La Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), manifestó que efectivamente vigila al señor Alveiro de Jesús Piedrahita pena de 324 meses de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué (Tolima), tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible homicidio agravado.

Por medio de autos 1548, 1549 y 1550 del 8 de mayo de 2023, redimió pena en el periodo de enero a marzo de 2022 y octubre a diciembre de 2022, decidió estarse a lo resuelto respecto a la solicitud de permiso de hasta las 72 horas, y corrigió situación jurídica, sumando 56 días entre el 31 de mayo a julio de 2002.

Informa, además, que fue contabilizado el tiempo que permaneció recluido en la Estación de Policía de Usme en Bogotá correspondiente al año 2019, la cual fue resuelta en la misma providencia. Decisiones que se encuentran debidamente notificadas a las partes.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicitó la corrección de la providencia 115 calendada el 11 de diciembre de 2022, en punto a su situación jurídica y el año de la misma, en cuanto al tiempo que estuvo detenido en la Estación de Policía de Usme - Bogotá, así como solicita la redención de los certificados de cómputos N 18091982 de enero a marzo de 2021; certificado 18187596 de abril a junio de 2021; de julio a septiembre de 2021; octubre a diciembre de 2021; enero a marzo de 2022 octubre a diciembre de 2022.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho judicial encausado, pronunciarse de fondo frente la solicitud elevada desde el pasado 26 de enero de 2023.

Por su parte, el juzgado de ejecución, manifestó que por medio de proveídos 1548, 1549 y 1550 del 8 de mayo de 2023 redimió pena, decidió estarse a lo resuelto en cuanto a la solicitud de permiso de hasta las 72 horas y corrigió la situación jurídica. Decisión que fue debidamente notificada al penado por medio del establecimiento penitenciario donde permanece recluido, según auto que adjunta el penal.

Una vez auscultados los autos aludidos en el párrafo anterior, se avizora que por medio de auto 1548 redimió pena en favor del penado, en total 152.5 días, en auto 1549 decide estarse a lo resuelto en cuanto al permiso de hasta las 72 horas, y el auto N 1550 corrige situación jurídica informando que ha descontado 4312.75 días de la pena; aunado a ello, informó que el tiempo que permaneció detenido en la Estación de Policía de Usme Bogotá, en el año 2019 siempre ha sido contabilizado, tiempo abonado a los 56 días del 31 de mayo a 25 de julio de 2002. Además, corrigió el año de la providencia tal como lo solicitó el sentenciado. En cuanto a la redención de pena², dichos periodos que solicita el actor, fueron incluidos y objeto de redención.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno, de cara a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de El Santuario (Antioquia), se pronunciara frente a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, providencias 1548, 1459 y 1550 de 8 de mayo de 2023, existiendo constancia de notificación al penado de los autos aludidos, según el material aportado por el establecimiento donde permanece recluido el actor.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

² Auto 1548 del 8 de mayo de 2023.

de Seguridad de El Santuario (Antioquia), lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada en permiso

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5725a101ab88ed5d90f8241f7f0cc05cecff9ac09c2542c70b04eb5a77590**

Documento generado en 17/05/2023 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno	:	2019-0582-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 3766000339201700016
Acusado	:	Libardo Tabares Orozco
Delito	:	Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo.
Decisión	:	Confirma sentencia condenatoria.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 126

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado LIBARDO TABARES OROZCO, frente a la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, el 3 de abril de 2019, a través de la cual se le condenó por la conducta punible de “Actos sexuales con menor de 14 años” en concurso homogéneo, imponiéndole la pena de ciento doce (112) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Ocurrieron durante el año 2014, en el edificio los Álamos, localizado en el Municipio de El Retiro (Ant.), cuando la menor V.C.O., quien para esa época tenía 9 años, se encontraba jugando en el apartamento de su amiga, S.T.G., sin embargo esta última se quedó dormida, y cuando V.C.O. salía de dicha vivienda, fue detenida por el padre de la menor, el señor LIBARDO TABARES OROZCO, quien tomó a la niña de las manos, la llevó a su habitación, le bajó los pantalones, la tocó con los dedos y el miembro viril en su vagina, le tapó la cara con un pañuelo, y antes de retirarse del inmueble le dio un beso en la boca. Posteriormente en ese mismo año, la menor pasó de nuevo por la casa de TABARES OROZCO, en esta oportunidad, para cumplir con un mandado que le había encargado su mamá, y al ingresar allí, este hombre le tocó los senos y la nalga.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el 17 de agosto de 2017, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, formuló imputación a LIBARDO TABARES OROZCO por el delito de Actos Sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo, cargo que no fue aceptado por el enjuiciado.

El 1º de noviembre de 2017 se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el 20 de febrero de 2018

la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 8 de mayo, 28, 29 y 30 de agosto de la misma anualidad, continuando el 19 de enero y 7 de febrero de 2019, finalizando con sentido de fallo de carácter condenatorio. La lectura de la respectiva providencia tuvo lugar el 3 de abril siguiente, decisión que fue recurrida por la defensa, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, la señora Juez condenó al acusado por el delito de “Actos sexuales con menor de 14 años” en concurso homogéneo al considerar que, de la prueba testimonial practicada, así como de la documental incorporada en el juicio, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable que el procesado LIBARDO TABARES OROZCO era responsable penalmente por el delito endilgado.

Trajo la *A quo* a la providencia de primera instancia, algunas de las consideraciones que había hecho al momento de anunciar el sentido del fallo, argumentando que fue la propia víctima la que dio cuenta de los hechos, y así lo manifestó en diversas oportunidades a su madre, hermanas y psicólogos, de donde se desprendió que en sus diferentes versiones existía congruencia interna y externa, además en el juicio oral la menor, contó las circunstancias en qué ocurrió el abuso por parte del procesado, cuando ella apenas tenía 9 años, transcurriendo para

esa fecha, el 2014. Advirtió la falladora que, no resultaba de recibo la conclusión a la que había llegado la psicología de apoyo de la defensa sobre que la menor había mentido, dado que el psicólogo forense había empleado preguntas complementarias para obtener información, explicando que era normal insistir en ciertas cuestiones, porque por timidez, los menores en ocasiones eran reacios a contar los episodios, pero según lo explicó la Juez, eso no significaba que éste hubiera influenciado en sus respuestas, además en este caso, la menor le contó lo que le había ocurrido con el procesado y años después con su cuñado, lo que da cuenta que ésta siempre tuvo un deseo de narrar la verdad, pues sobre este último hecho su madre le indicó que no fuera a decir nada.

Reconoció la sentenciadora que, si bien entre la familia del acusado y de la menor, se vislumbraron problemas comunes de vecindad, éstos no afectaron las relaciones entre ellos, porque de lo contrario la menor no hubiera frecuentado la vivienda del procesado para jugar con la hija de éste; por lo tanto, no se logró avizorar ningún ánimo de perjudicarlo. Adicionalmente, se estableció que, el señor LIBARDO TABARES solía permanecer más tiempo en el hogar que su propia esposa. También argumentó la Juez que, el hecho de que la menor V.C.O. hubiese guardado silencio por dos años, ello no desdibujaba la existencia del suceso, dado que sintió temor al castigo, y fue solo cuando escuchó de otras propuestas indecorosas del procesado, que decidió contar su experiencia.

Agregó la Juez de primera instancia que, era carente de sustento la alegación de la defensa con relación a que la familia de la menor no le dio igual tratamiento al abuso cometido

por uno de los compañeros sentimentales de la hermana de la víctima, porque en la actualidad ese sujeto está descontando una pena impuesta por el delito cometido. Adicionalmente se estableció, que no era inusual que el procesado saliera en su vehículo con la víctima y con las hermanas de ésta, y fue en un viaje de regreso del aeropuerto, cuando su hija menor se había quedado dormida, y el acusado aprovechó para abusar de V.C.O. Asimismo, insistió que aunque la menor, se tardó en contar lo ocurrido, a diferencia de lo sucedido con el cuñado, eso no demerita su versión, ni tampoco que la niña hubiese ido después a una fiesta en la vivienda del procesado, ya que seguramente la menor no sintió riesgo dado que no iba a estar a solas con aquel.

Por otra parte, refirió la *A quo*, que, aunque la menor y sus familiares manifestaron que el procesado le introdujo dedos y pene por la vagina a la niña, la Fiscal dejó en claro que su acusación, se fundamentó en los hallazgos del examen sexológico, pero además consideró, que era normal que, una niña de 9 años confundiera el roce en la vagina del miembro viril masculino, con una penetración.

Por lo anterior, concluyó que en el presente caso se debía proferir una sentencia de carácter condenatorio, porque se cumplió con las exigencias del art. 381 del CPP. Por lo tanto, al momento de dosificar la pena, se ubicó en el extremo mínimo del primer cuarto, es decir, nueve (9) años de prisión que incrementó, en cuatro (4) meses más, por el concurso, estableciendo una pena privativa de la libertad definitiva de ciento doce (112) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la

condena principal. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Dentro de los términos establecidos la defensa presentó escrito de apelación, sustentando su desacuerdo con el fallo emitido, bajo los siguientes términos:

- El testimonio de un menor víctima de un delito sexual debe ser apreciado conforme a los lineamientos fijados en el art. 404 del CPP.

- La menor de forma deliberada y aconsejada por su familia, mintió en varias ocasiones. Se debe tener en cuenta que entre la ocurrencia de los hechos donde supuestamente hubo tocamientos y penetración por vía vaginal (esta última no quedó acreditada) y la confesión de la menor, transcurrieron dos años, conllevando a que la Fiscal acusara por actos sexuales y no por acceso carnal, tal y como debió haber hecho. Durante esos dos años, la menor siguió compartiendo con la hija del procesado y visitando su domicilio, sin que se observara temor hacía el señor TABARES OROZCO; de hecho, hay evidencia fotográfica que da cuenta que V.C.O. asistía a pijamadas en la casa del procesado y nunca expresó haber sido víctima de abuso.

- La Juez no tuvo en cuenta que la menor S.T.G. hija del procesado, y amiga de la presunta víctima, indicó

que nunca se llegó a quedar dormida mientras su compañera de juegos fue a visitarla en su casa.

- La menor V.C.O. durante el 2015 y 2016 siempre se mostró tranquila e incluso de su observador escolar se desprende que, en el primer trimestre de 2015 presentó un comportamiento normal, al igual que en su núcleo familiar.

- El comportamiento de la menor, sufrió variaciones fue a partir del momento en que aquella cumplió 11 años, y dio a conocer que JUAN PABLO PALACIO, un cuñado, también la había accedido carnalmente.

- La menor mintió en la entrevista con el psicólogo forense CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA, a quien además le contó que su madre le había ordenado no contar el hecho sucedido con su cuñado.

- Se echa de menos, que al médico JAVIER VILLA MACHADO, no se le hubiese dado trasladado de la entrevista que la menor rindió ante su homologado ZULUAGA CHICA.

- La menor no contó espontáneamente lo ocurrido con su prohijado, en cambio sí lo hizo, con relación a lo que le ocurrió con su cuñado, hecho en el cual además se le había ordenado mentir.

- La psicóloga de apoyo de la defensa expresó que la menor había mentido en diversas ocasiones, y pese a ello, su dictamen no fue valorado por la primera instancia.

- En el año 2014 la menor no fue llevada por su defendido al aeropuerto y de eso dan cuenta las testigos de la defensa.

- No es de recibo que la Juez de primera instancia, hubiese aceptado que, si bien hubo una falencia por parte de la Fiscalía por no haber enviado el informe al perito JAVIER VILLA MACHADO, su argumento frente a esa omisión resultó ligero.

- Se debió haber tenido en cuenta la personalidad de su procesado, así como su reconocimiento familiar y laboral como psicólogo comunitario. Además, porque para el momento de los hechos, el procesado se encontraba laborando para el Municipio de El Retiro, por lo tanto, no es como la Juez afirmó que éste carecía de trabajo estable.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, y en su defecto, la emisión de uno de carácter absolutorio en favor de su representado.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante los traslados correspondientes, los no impugnantes no se pronunciaron acerca de los argumentos planteados por el apelante.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º; 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva, deberá la Sala establecer si en la sentencia que se revisa, se incurrió en una equivocada apreciación probatoria que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor LIBARDO TABARES OROZCO, frente al delito investigado, como lo pregonara el recurrente.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento a la Juez primaria para condenar al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del artículo 381 de la ley 906 de 2004, permite, o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad de cara al injusto contra la libertad, integridad y formación sexual que se le atribuye.

Es importante destacar que en casos como el que concita nuestra atención, la prueba de cargo resulta ser por lo general, el testimonio único de la víctima, y es por ello por lo que su dicho debe ser cotejado con las demás pruebas que pudieron ser recaudadas durante el proceso, para establecer su grado de credibilidad; así se ha dicho:

*“El testimonio de la víctima es fundamental, ya que en no pocos delitos se trata de la persona que más cerca ha estado del criminal, siendo en ocasiones además el único testigo. Lo habitual es que la palabra de la víctima resulte creída, **salvo que resulte incongruente con el resto de las pruebas**, presente anomalías psíquicas, carácter fabulador o se constate un previo ánimo de venganza o una enemistad manifiesta”¹ (Resalta la Sala).*

Empecemos por señalar que lo ocurrido a la menor V.C.O en el año 2014, en el apartamento 404 del edificio Álamos localizado en Municipio de El Retiro (Ant.), no contó con otro testigo directo o presencial que hubiese declarado en el juicio oral, por lo que únicamente se tiene el dicho de la niña y, en consecuencia, deberán someterse al análisis de la sana crítica, con miras a verificar si lo narrado corresponde o no, a la realidad.

Conforme con el material probatorio allegado al juicio oral, resulta indiscutible que para el año 2014 la menor V.C.O. vivía junto con su familia en el edificio los Álamos del Municipio de El Retiro (Ant.), en el apartamento 402, es decir, que al frente de su domicilio, también residía el señor LIBARDO TABARES OROZCO junto con su hija S.T.G., y su cónyuge NATALIA GÓMEZ MONTOYA. De igual manera que para el año 2016, la menor V.C.O. dio a conocer en medio de un encuentro que había en su casa, entre su hermana DEISY CASTAÑO y un grupo de amigas, entre ellas la señora VIVIANA MARCELA MONTOYA LÓPEZ –quien, para ese momento, también residía en la casa de la menor– quienes estaban conversando sobre actitudes libidinosas del señor TABARES OROZCO, que la menor

¹ Pastor Alcoy, Francisco (2003) Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 89.

confesó que dos años atrás, es decir para el 2014, había sido objeto de abuso sexual por parte del procesado.

Asimismo, se tiene que conforme con una de las estipulaciones probatorias concertadas entre las partes, se estableció que, para el 3 de diciembre de 2016 la menor V.C.O. no presentaba desgarros en su himen; por tal motivo, tal y como lo señora la Juez de primera instancia, esa situación conllevó a que al procesado se le acusara y condenara por un delito de Actos sexuales en menor de 14 años. Tampoco existe discusión, sobre la edad de V.C.O., toda vez que las partes pactaron que aquella nació el 22 de marzo de 2005.

De acuerdo con lo narrado por la menor V.C.O., fueron dos los sucesos los que le ocurrieron con el señor LIBARDO TABARES OROZCO en el año 2014.

El primero de ellos, ocurrió un día domingo cuando el procesado se acercó a la vivienda de la menor y pidió autorización a la madre de ésta, la señora MARGARITA MARÍA ORTEGA BEDOYA –quien en su declaración en juicio confirmó que así había sido– para que permitiera que la menor –quien para ese momento tenía 9 años– y su hermana DEISY, lo acompañaran en su vehículo en compañía de su hija menor S.T.G. –quien era la mejor amiga de V.C.O.– al aeropuerto a llevarle el almuerzo su esposa, la señora NATALIA. Refirió la V.C.O. que una vez regresaron al edificio y con el permiso de su hermana, ella se quedó jugando en casa de S., específicamente en la habitación de ésta, prendieron el televisor y planearon hacer un picnic en el

parqueadero, sin embargo, S. comenzó a quedarse dormida, y ello llevó a que V.C.O. apagara el aparato electrónico y decidiera marcharse para su casa, no obstante, fue detenida por el señor TABARES OROZCO quien la agarró de la mano, la ingresó a la alcoba matrimonial, le quitó la sudadera y los interiores, él también se bajó los pantalones, le tapó la boca con un pañuelo, le introdujo dos dedos de él y el pene en la vagina, después de eso, cuando la niña se vistió e intentó salir del lugar, fue retenida nuevamente por el acusado, quien la tomó de la cintura, le dio un beso en la boca y le pidió que no fuera a contar nada ni a sus padres, ni a NATALIA, porque eso le podría provocar la separación. Refirió V.C.O. que cuando llegó a su casa estaba muy nerviosa, su hermana le abrió la puerta y se entró inmediatamente para el baño donde notó mucho flujo en sus interiores y un poquito de sangre.

En cuanto al segundo suceso, explicó V.C.O. que ocurrió después de la situación anteriormente narrada, dejando claro, que fue en el mismo año, en esta oportunidad sucedió en horas de la noche, cuando su mamá le pidió que fuera a llevarle un recibo de chance al señor LIBARDO –que le había hecho una de sus hermanas– a su apartamento, ese día él estaba solo porque S., había bajado al supermercado, él cerró la puerta y en la sala, le tocó los senos, la nalga y le dio un beso.

Así entonces, se tiene tal y como acertadamente lo advirtiera la Juez de primera instancia, que la menor V.C.O. dio cuenta con claridad, coherencia y consistencia sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le habían ocurrido estos dos hechos con el acusado. Y esa fue la misma versión que la menor diera a su madre, a sus hermanas MARTHA LIGIA y

DEISY, a las señoras VIVIANA y JACKELIN RAMÍREZ ACOSTA, todas ellas quienes declararon en juicio, y dieron cuenta de la narración que V.C.O. especialmente les había hecho sobre el primer suceso, y si bien frente al segundo no fueron tan contundentes con relación a los detalles suministrados por la menor, los profesionales de la psicología CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA y el perito forense JAVIER VILLA MACHADO, dieron cuenta cómo efectivamente V.C.O. les había hecho alusión a los dos eventos, con los mismos pormenores, que aquella describió en juicio.

Frente a los hechos que narrara V.C.O. en cuanto a lo sucedido con el señor TABARES OROZCO, el psicólogo del CAIVAS, CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA, y el perito forense, JAVIER VILLA MACHADO, fueron unísonos al concluir en sus informes, del 14 de septiembre de 2017 (fls. 157-165) y 2 de abril de 2018 (fls. 173-175), respectivamente, que el relato de la menor presentaba coherencia interna y externa, e incluso este último advirtió que, las características del relato correspondían probablemente a un hecho vivido, y no, a uno inventado y sugerido.

Y es que si bien, el impugnante ha sido insistente en señalar, y así lo expuso la perito de apoyo de la defensa, la psicóloga ROSA AMPARO GÓMEZ HERNÁNDEZ, que la versión que la versión de V.C.O. resultaba mendaz y estaba rodeada de presiones familiares, dado que según su interpretación, en la entrevista que tuvo con el sicólogo ZULUAGA CHICA en septiembre de 2017, al finalizar la diligencia con éste, se mostró nerviosa –y así incluso lo aceptó la menor en el juicio– ante el

cuestionamiento que éste le hiciera sobre si se habían presentado otros sucesos de abusos sexuales con personas diferentes al acusado, negándolo inicialmente, pero confesando luego que sí, que había sido víctima de otro abuso, en el año 2017, por parte de JUAN PABLO PALACIO, la pareja de su hermana MARTA, pero que no se lo había informado al psicólogo por sugerencia de su madre. Aunado, según lo afirma el deponente y la mencionada perito, a que en el encuentro con el sicólogo VILLA MACHADO la menor no refirió a ese acontecimiento con su cuñado. Sin embargo, para la Sala que la menor, frente al primer profesional se hubiera mostrado dubitativa, y frente al segundo, no hubiera ni siquiera mencionado ese caso, aunque en juicio sí lo hizo, no la tilda de mentirosa con relación a lo que contó de los hechos acaecidos con el procesado.

Aunque el defensor insista en ello, debe tenerse en cuenta que ese hecho con el señor JUAN PABLO ocurrió en el año 2017, es decir, al año siguiente que la menor pusiera en conocimiento de su familia y de las autoridades, lo ocurrido con el señor TABARES OROZCO. Adicionalmente, aunque la madre de la menor le pidió a V.C.O. no referirle al psicólogo dicha situación, quedó evidenciado en la declaración de la progenitora, y de las hermanas de la niña, que JUAN PABLO fue denunciado inmediatamente por MARGARITA y fue sometido a un proceso penal; de hecho en la sentencia de primera instancia la señora Juez de conocimiento dejó constancia de que ese juzgado (Penal del Circuito de La Ceja) había condenado a JUAN PABLO PALACIO por un abuso sexual que ejecutó contra la menor V.C.O. De igual manera, a pesar de que la madre de V.C.O. le hizo ese pedido a su hija y ésta se mostró nerviosa ante el psicólogo del

CAIVAS, finalmente se sinceró e incluso refirió que su madre le pidió no hacer alusión a dicho hecho, lo que da cuenta, tal y como lo argumentó la *A quo*, del ánimo existente en la niña de querer decir la verdad, aun defraudando el pedido de su madre, quien probablemente le dio esa instrucción a la niña para que se en su relato ésta centrara en lo que había ocurrido con LIBARDO, y para que no mencionara situaciones que para ella (para la madre de la menor) no tenían que ver directamente con esos hechos.

Así mismo, que V.C.O. le hubiese contado a su familia lo que le ocurrió con JUAN PABLO a los dos o tres días del hecho, pero con LIBARDO tardara dos años, solo da muestras que efectivamente la menor ya sentía un mayor respaldo de su núcleo cercano, pero, además, porque en el año 2017 ya era más consciente que ese era un acto que atentaba contra su dignidad sexual, a diferencia de lo que le ocurrió con LIBARDO, porque para esa fecha solo contaba con 9 años. Pero adicionalmente, en lo que converge a este caso en específico, lo relevante no es lo que le sucedió a V.C.O. con su cuñado –hecho del cual ya se ocupó la administración de justicia condenando al agresor, según lo informara la Juez A Quo-, sino los abusos sexuales de LIBARDO TABARES en contra de la menor, frente a los cuales la víctima se ha mostrado categórica en su exposición.

Por otra parte, aunque el recurrente se conduele que al psicólogo forense no le fuera adjuntada con la solicitud de peritaje, la entrevista que realizará el profesional CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA, habrá que decir que para esta Sala, tampoco resulta de recibo esta queja, toda vez que la solicitud de peritazgo, se hizo el 31 de agosto de 2017, y ZULUAGA CHICA, entrevistó a

la menor el 14 de septiembre siguiente, por lo tanto, a VILLA MACHADO en el requerimiento que se le hizo, no se le podía anexar lo que para ese momento no existía. Pero es que adicionalmente, la ausencia de ese documento, para nada altera lo que la menor relatara a los profesionales de la psicología sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos con el acusado, ni las conclusiones a las que aquellos llegaron con relación a ese relato exclusivo sobre los abusos sexuales cometidos por el procesado, pues ambos concluyeron que frente a esos relatos de la menor, lograron inferir que había coherencia interna y externa, sin que se vislumbrara que fuera producto de la imaginación de la menor.

Por otra parte, en cuanto al comportamiento de V.C.O., entre los años 2014 a 2016, habrá que decir que éste tampoco resultó ser tan normal, como lo quiso referenciar el recurrente y así lo interpretó su perito asesora, porque tal y como lo narró la hermana de la menor, DEISY CASTAÑO OROZCO, el día de los hechos del aeropuerto donde ella también se sintió intimidada por el procesado, cuando la menor regresó a la casa, la notó inquieta y nerviosa e incluso coincide con el relato de V.C.O. cuando dijo que una vez arribó a la residencia familiar, se fue inmediatamente para el baño y allí estuvo un rato. Además, de acuerdo con la explicación que diera el perito forense en el juicio, VILLA MACHADO, por lo general, según su experiencia, los cambios comportamentales de los menores víctimas de abuso sexual, son percibidos por la familia, generalmente a partir de la revelación que hace el menor y no en el tiempo sobre el que ocurren los hechos; esta explicación dada por el perito da cuenta de porqué en ni entorno familiar, ni en el desempeño académico o

disciplinario en la institución educativa donde estudiaba la menor, se percibieron cambios significativos en la conducta de la V.C.O., antes de la revelación de lo ocurrido con LIBARDO TABARES.

También alega el apelante, y así lo explicó la perito de la defensa, que tampoco se le puede dar credibilidad al testimonio de la menor toda vez que guardó silencio por más de dos años para revelar lo ocurrido con el señor TABARES OROZCO; sin embargo, para esta Sala tampoco resulta válida dicha objeción. En primer lugar, porque cuando ocurrieron estos hechos, V.C.O. contaba con apenas 9 años, sin que lograra dimensionar lo que le había ocurrido, más aún cuando su agresor justamente no solo era una persona de confianza para su familia, a tal punto que le permitían a la menor pasar todos los días a ese apartamento y salir a pasear con éste, sino también porque S.T.G. (la hija de LIBARDO) era su mejor amiga. En segundo lugar, porque cuando en el 2016 se decidió exteriorizar lo acontecido, se hallaba en un contexto que le generó confianza, pues además de que ya era más consciente de lo que le había pasado, varias mujeres, entre ellas su hermana DEICY, y VIVIANA, una amiga de la familia que para entonces vivía en su casa, se encontraban hablando en la sala de su casa (de la casa de V.C.O.) de la suspicacia que les generaba el señor LIBARDO, escenario que de acuerdo con la común experiencia, le abría el camino a la menor para expresar lo sucedido sin que se fuera a sentir juzgada o fuera a ser tachada de mentirosa.

A este respecto habrá de indicarse que, en los contextos de abuso sexual con menores de edad, es común que los niños se adapten a la situación, máxime cuando el abusador

es una persona cercana. Porque aunque la Juez de primera instancia, señaló que entre la familia CASTAÑO ORTEGA y TABARES GÓMEZ podían existir situaciones aisladas de tensión por problemas propios de vecindad, y el defensor, indica que eso también ayudó a la menor a recrear los hechos denunciados, habrá de señalarse, a partir de las pruebas practicadas en el juicio, que hasta antes del 2016, cuando la menor sacó a relucir lo que había sucedido con el acusado, la relación entre estas dos familias siempre fue cercana, a tal punto, que la menor visitaba con frecuencia la casa de S.T.G. Por lo tanto, no se vislumbra existencia de antecedente alguno, que permitiera pensar que efectivamente por parte de la familia de V.C.O. hubiese animadversión o enemistad para influenciar a la niña para que lanzara un acusación tan grave en contra de un vecino cercano y padre de su mejor amiga.

De igual manera, tampoco altera la versión de V.C.O., el hecho que durante el 2014 y 2015, según se desprende de lo que ella misma narrara y del registro fotográfico incorporado, que ésta continuara asistiendo a las fiestas de cumpleaños de S.T.G., pese a haber manifestado que su silencio por dos años fue producto del miedo que le generaba el señor LIBARDO por las advertencias que le había hecho, pero es que en todo caso, S.T.G. (la hija de LIBARDO) continuaba siendo su mejor amiga; siendo necesario insistir que para la época en la que ocurrieron los hechos, se estaba ante una niña de 9 años, que muy seguramente no dimensionaba lo que le había ocurrido. Así las cosas, muy probablemente la necesidad infantil de estar y compartir con su mejor amiga, en V.C.O. que tenía 9 años cuando ocurrieron los

hechos y 11 cuando hizo la revelación, era mayor al miedo o temor que pudiera sentir por LIBARDO.

En cuanto a los testimonios de la menor S.T.G. y de su madre, la señora, NATALIA IVONNE GÓMEZ MONTOYA –compañera permanente del procesado–, en el sentido de que NATALIA siempre permanecía en la casa, y que S tenía prohibido llevar niñas a su hogar, por el contrario quedó demostrado en el juicio que la situación descrita por la menor, según la cual los hechos ocurrieron cuando estaba visitando a su amiguita S, y ella se quedó dormida, sí ocurrió.

Al respecto, la menor S.T.G. en su declaración advirtió que vivió en El Retiro, que era vecina de la familia de CASTAÑO OROZCO y que todos los días solía compartir con la menor V.C.O. dado que era su mejor amiga, y ésta visitaba su casa para jugar con ella, y aunque indicó que cuando ello ocurría su mamá y abuela estaban presentes, también reconoció que su progenitora trabajaba en Avianca. De esto último, se desprende que su madre no estaba todos los días en casa, implicando que efectivamente V.C.O. fuera a visitarla en ausencia de su madre porque diariamente compartían. Adicionalmente S.T.G., tampoco fue interrogada, a diferencia de lo dicho por el impugnante, sobre el traslado al aeropuerto en compañía de DEISY y V.C.O., ni que ese día se hubiera quedado dormida una vez regresaron a casa, por lo tanto, no pudo desmentir la existencia de ese evento.

En cuanto a la señora GÓMEZ MONTOYA, también reconoció que su hija y V.C.O. compartían todos los días, dado que hacían tareas y jugaban juntas, y aunque en su relato

fue insistente en advertir que cuando V.C.O. la visitaba, ella siempre estaba presente, porque S.T.G. tenía como regla que no podía ingresar a la casa amigas sin estar ella allí, en su declaración, admitió que trabajaba todos los días, incluidos fines de semana y festivos, explicando que por dos semanas consecutivas solo descansaba un día, y la tercera, tres; además que, tenía dos turnos compuestos por jornadas que podían oscilar, el de la mañana, entre las 2:00 a.m. hasta las 14:45, y el de la tarde, desde las 12:00 m hasta las 12:15 p.m., y aunque refirió que cuando trabajaba su hija permanecía bajo el cuidado de una vecina, la señora GLORIA, aclaró que cuando LIBARDO estaba en la casa, era a él a quien se le delegaba el cuidado de la menor, pues aunque vivieran también con su suegra, ésta entraba y salía de forma permanente del domicilio.

Lo anterior implica entonces, que NATALIA no puede dar cuenta que V.C.O. no ingresara a su casa en su ausencia, y cuando allí solo estuviesen presentes su compañero e hija, o incluso, solo éste. De hecho, su explicación fortalece aún más la versión del episodio del aeropuerto que narró la víctima, quien dijo que eso ocurrió un día domingo, y tal y como lo puso de presente la testigo, era común que ella trabajara ese tipo de días.

Y aunque NATALIA, rechazó rotundamente que el procesado le llevara el almuerzo a su lugar de trabajo, ni mucho menos que lo hubiese hecho en compañía de DEISY, V.C.O. y S.T.G., su negativa, se contradice, con lo conteste de las declaraciones de DEISY, MARGARITA y V.C.O. quienes dieron cuenta de la autorización que había ido a pedir el señor TABARES

OROZCO ese domingo de 2014, para que las menores lo acompañaran al lugar de trabajo de su esposa.

Debiéndose señalar que en el juicio no se practicó ninguna prueba que acreditara o indicara siquiera, que la víctima hubiera sido manipulada para que narrara los hechos en contra de los intereses del procesado, o que le asistiera algún oscuro propósito de mentir a la justicia, inventándose una agresión sexual inexistente, e endilgándola injusta y de manera tan grave a una persona, que además, era el padre de su mejor amiga.

Y si bien, el defensor solicita que se tengan en cuenta las condiciones personales y profesionales de su prohijado como persona íntegra y honorable, esa no es una causal de ausencia de responsabilidad penal, más aún que como se viene de explicar, quedó demostrado su responsabilidad en los hechos que atentaron en contra de la integridad y formación sexual de V.C.O., de hecho, esta Sala considera, que su profesión y trabajo con la comunidad, hace aún más reprochable su comportamiento.

La veracidad de los señalamientos de la víctima surge de la exposición que de los hechos hicieron previamente a otras personas, incluidos los profesionales de la psicología y finalmente en la audiencia pública del juicio oral, narrando de manera creíble y con la coherencia propia de las niñas de su edad, las circunstancias que rodearon los hechos.

En ese orden, mal podría decirse entonces que el señalamiento directo de la víctima es insular en el ámbito de la prueba de cargo, pues además de la claridad y coherencia que

exhibe en su relato, tal y como señaló la *A quo*, se convalida incluso con las versiones que dieran los testigos de descargo.

El examen del testimonio de la menor, así vertido, de conformidad con las reglas que rigen la apreciación del testimonio en particular y en conjunto con los demás medios de prueba (arts. 380 y 404 del C. de P. Penal), es decir, conforme a los postulados de la sana crítica, llevan a la Sala a reconocerle eficacia en la formación del conocimiento necesario para condenar, en términos de los arts. 7º y 381 del C. de P. Penal.

En este orden de ideas, existe entonces prueba testimonial directa e indirecta en contra del procesado, como se puso de manifiesto en acápites anteriores.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-554/03, en relación con los medios de prueba que normalmente se presentan en este tipo de delitos adujo:

“Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino

al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo 'normal' el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de 'derecho' sobre el cuerpo del menor". (Subraya la Sala).

Lo anterior se complementa con lo ya dicho en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia (Cfr. entre otras CSJ SP16841-2014 rad. 44602; CSJSP 2746-2019 rad. 51258), es decir, que el testimonio único de quien presencié directamente el hecho no puede dejar de desconocerse, pues la veracidad no depende de la cantidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, características que en este caso se vislumbran en la menor V.C.O.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo 381, Código de Procedimiento Penal–, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado LIBARDO TABARES OROZCO, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal de La Ceja –Ant.–, el 3 de abril de 2019, a través de la cual, se condenó al acusado LIBARDO TABARES OROZCO por el delito de **Actos Sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo**, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO.- Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Nº Interno : 2019-0582-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 3766000339201700016
Acusado : Libardo Tabares Orozco
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años
en concurso homogéneo

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f2e2adf4af670a3dff5f8006db365c12e29539019d2b90e83d33516b1c8be6**

Documento generado en 10/05/2023 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>